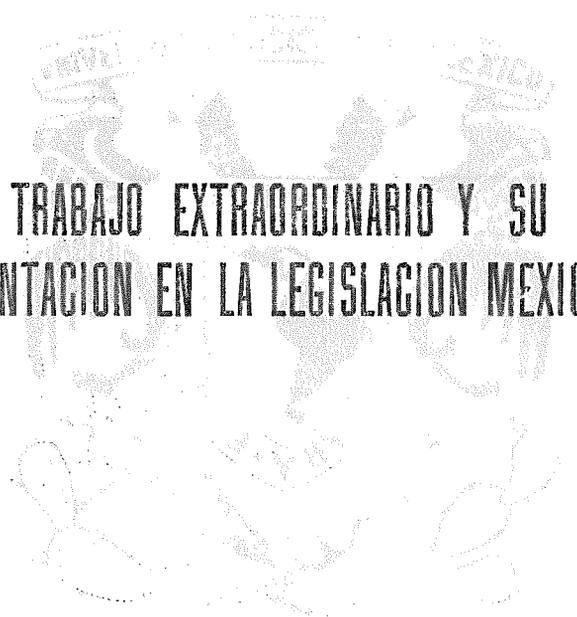


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán

DERECHO



EL TRABAJO EXTRAORDINARIO Y SU  
REGLAMENTACION EN LA LEGISLACION MEXICANA

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
FERNANDO KOHLER PELAEZ

M-0036651

Acatlán Edo. de México

1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N      M E M O R I A M

A mi inolvidable madre, la Sra. María Elena Peláez, a cuya luz de sus consejos me han orientado por el mundo del estudio, del trabajo y del amor a la libertad.

Para ella, mi imperecedero recuerdo - de su amor y mi admiración

Con todo mi cariño a mis hermanos :  
Margarita, Francisca, Federico y Salvador.

Con todo mi amor, a mi esposa, la Sra. H. Lucía Portillo, por su gran ayuda y alij<sub>u</sub>cientos para la realización de este trabajo, que por todo esto y mucho más, es para ella mi vida entera y mi eterna gratitud.

Con gran amor a mis hijas, Lucy Elena y Katherine, por el tiempo que me cedieron y que espero de alguna manera recompensárcelos, de menos con el resultado de todos mis esfuerzos.

Respetuosamente a mis suegros :  
Doña Carmen Gaytán y Don Leopoldo Portillo,  
a quienes profeso mi infinita gratitud.

Con un alto reconocimiento a mi Director de Tesis, el Lic. Jose A. Canudas Escalante, por su gran orientación base de sus profundos conocimientos en la materia.

Con particular agradecimiento, por todos los invaluable conocimientos, apoyos y alicientes brindados por los miembros de la A.C., :

México, N° 97;

Chapultepec, N° 5;

Chilam Balam, N° 21;

Fco. I. Madero, N° 27;

A todos y cada uno de mis maestros;

A todos y cada uno de mis compañeros de estudio;

A todos mis amigos.

EL TRABAJO EXTRAORDINARIO Y SU REGLAMENTACION EN LA  
LEGISLACION MEXICANA :

I N T R O D U C C I O N :

C A P I T U L O	I.- LA JORNADA DE TRABAJO ; .....	1
	I.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS ; .....	4
	A).- ROMA;.....	6
	B).- FRANCIA; .....	9
	C).- INGLATERRA;.....	13
	D).- E.E.U.U. ....	17
C A P I T U L O	II.- REGLAMENTACION DE LA JORNADA EN EL DERECHO MEXICANO : .....	23
	A).- LAS LEYES DE INDIAS; .....	23
	B).- EL CONGRESO CONSTITUYENTE; .....	27
	C).- ETAPAS DE EVOLUCION HASTA LLEGAR AL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL CONTEM- PORANEO.....	40
	D).- CONCEPTO.....	65
C A P I T U L O	III.- EL TRABAJO EXTRAORDINARIO : .....	69
	A).- ETAPAS DE EVOLUCION HASTA SU ACTUAL REGLAMENTACION; .....	70
	B).- DIFERENTES CRITERIOS; .....	75
	1).- ALEMANIA; .....	76
	2).- ITALIA; .....	78
	3).- ESPAÑA; .....	79
	C).- CONCEPTO.....	81
C A P I T U L O	IV.- EL TRABAJO EXTRAORDINARIO EN LA LE- GISLACION MEXICANA : .....	83
	A).- SU REGULACION EN LA CONSTITUCION; .....	86
	B).- SU REGULACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE ; .....	88
C A P I T U L O	V.- CRITICA : .....	91
	C O N C L U S I O N E S : .....	99
	B I B L I O G R A F I A :	

U-0036651

## I N T R O D U C C I O N :

El trabajo extraordinario conforme a lo contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, lo referente a su regulación a través de la Ley Federal del Trabajo, resulta necesario que para existir como tal, se presente una necesidad realmente justificable, lo que ha motivado grandes divergencias; y que para analizarlo, resulta necesario que se parta del principio creador de la jornada máxima, la cual para surgir, como se sabe, se pasó por innumerables vicisitudes, ya que a través de los años se dieron infinidad de luchas, las que aparecieron en torno a la reducción de la jornada y a la justa remuneración por la misma; y así, también fueron incontables las muertes de todos aquellos que lucharon por esta reducción de la jornada; con el fin de poder lograr que a través de la misma, pudieran vivir como seres humanos con derecho a un tiempo libre y que, no por ser una clase desposeída, tuviera precisamente que gastar toda su existencia bajo jornadas esclavizantes y explotadoras y además, sin la justa retribución. Lo que obligó que fueran apareciendo legislaciones en diferentes partes y épocas tendientes a proteger a la clase trabajadora a través del devenir histórico.

Que en tal virtud, tiene especial reconocimiento la Legislación Mexicana al reconocérsele como la primera Constitución Político-Social del mundo, y que en cuanto a nuestro sistema jerárquico normativo, la norma superior es la Constitución, de cuya supremacía se consigna en el texto fundamental del artículo 133, que marca que esta Constitución es la más elevada categoría jurídica; y que ninguna otra Ley o precepto consuetudinario, moral o religioso, puede estar sobre ella, ni contrariarla, ya que es el alma mater del orden legislativo.

En consideración de este marco jurídico y del objeto de su creación, se intentará hacer claro a través de la presente tesis, todos aquellos puntos de los que dado su contenido, aparezcan como una vaguedad entre lo marcado por la Constitución Federal y lo reglamentado por la Ley del Trabajo; en lo referente al trabajo o servicio extraordinario y que no obstante que el tema presenta múltiples vicisitudes, tanto en el sentido de la práctica como en el de la doctrina, se tendrá dentro de las finalidades que, partiendo del análisis de tales preceptos reglamentarios de este tipo de trabajo así como de sus elementos que le dieron creación, se configurarán las bases suficientes que por sí mismas, en cuanto a la consideración de las causas que

les dieron vida para crear dicha legislación, se justificuen nuevamente, para que ahora, dada tal divergencia existente: sea a través de la reforma de tales preceptos, el hacer más claro su objetivo para cumplir con la finalidad real perseguida por el Constituyente.

E L A D T O R

Fernando Köhler Peláez.

## C A P I T U L O I

### LA JORNADA DE TRABAJO

En cuanto a la jornada de trabajo resulta necesario que primeramente hablemos de la misma en cuanto a su género como tal, para que una vez aclarado éste, el siguiente paso corresponda al análisis de cada uno de los diferentes tipos de jornada de trabajo y sus características y, al caso, dando comienzo a nuestro objetivo, nos remitiremos a lo contemplado por renombrados estudiosos del Derecho Laboral, como lo es el maestro Mario de la Cueva, el que al referirse a la jornada de trabajo conforme lo comenta en su libro,<sup>(1)</sup> manifiesta que en sí, fueron muchas las razones que primeramente motivaron a la Comisión —refiriéndose a la que se formó a petición del Congreso Constituyente el 28 de diciembre de 1916, para la elaboración de un proyecto de Ley que contemplara y diera solución al problema obrero como veremos más adelante— y que dicha comisión tuvo como fin principal, el hecho de procurar conforme a los elementos constituidos a través de la historia de la clase trabajadora de los últimos siglos, para que todos los trabajadores se vieran mejorados en

---

(1).- MARIO DE LA CUEVA, Nuevo Derecho del Trabajo, T.I  
Ed. Porrúa, S.A. México, 1979.

sus condiciones de vida, tanto dentro de su vida personal, como dentro del núcleo familiar, por lo que dicha Comisión llegó a establecer primeramente la llamada "Jornada máxima"; dado que, como el mismo maestro Mario de la Cueva describe el hecho de que fueron muchas y muy fuertes las razones tanto de índole biológico, como social, familiar y cultural, que en su conjunto configuraron las causas para la creación de dicha "Jornada máxima", ya que conforme a los análisis hechos por una parte por los Médicos, los cuales desde su punto de vista concluyeron en el sentido de que las jornadas largas envejecían prematuramente al hombre y degeneraban la raza; y así uniéndose también a dicho criterio el de los Sociólogos, los que hicieron notar que en realidad los trabajadores gastaban el día en la fábrica, es decir, tanto en el trayecto al trabajo, como en comidas precipitadas y en dormir; por lo que de tal suerte, la vida social y familiar resultaba imposible, y razón por demás por la cual también quedaron incluidos los criterios de los Educadores y los Maestros, los cuales explicaron que las jornadas largas condenaban a los hombres a una vida realmente de carácter animal, porque nunca disponían del tiempo para asomarse al saber.

Y fué así que con la declaración de Derechos de 1917 se resolviera dicho problema, al quedar manifesta

do en las fracciones primera y segunda del artículo 123 y refiriéndose en su principio a la duración de la "Jornada máxima" que será de ocho horas en el día y de siete horas en la noche; entendiéndose de esto que principalmente existía el principio de delimitar el tiempo de trabajo al establecer la "Jornada máxima", para que el trabajador dispusiera libremente de las dieciséis horas restantes, para así poder convivir con la familia y penetrar también en una vida social. Resultando ser también un ordenamiento que por su contenido se propone asegurar al hombre una existencia armónica, con la debida dignidad de la persona humana, y no como un estatuto regulador de un intercambio de prestaciones, como al parecer se pretendía en un principio.

Por su parte, el profesor Alberto Trueba Urbina, en su obra<sup>(2)</sup> se manifiesta en el sentido de que fué a través del hecho de contemplar dentro de la Constitución Mexicana —base de todas las leyes reglamentarias— un artículo como el 123, con el que nace un nuevo derecho del Trabajo como frente a una dictadura patronal que al hacer uso de su poder, imponía jornadas inhumanas, además de agotadoras y mal remuneradas. Por lo que al caso, el Profesor Trueba se remite a lo con-

---

(2).- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A. México, 1980. p. 285. y demás.

templado en el articulado de la Ley Federal del Trabajo vigente, como resultado de las largas luchas por lograr obtener jornadas más humanitarias que les permitiera dedicar cierto tiempo a la vida social y al descanso, aclarando que a través de esta Ley se precisa y se definen las diversas condiciones y circunstancias de la jornada de trabajo desde su artículo 56 al 68 de la misma, (3) los cuales, además de definir la jornada, también manifiestan la duración máxima diaria que debe comprenderse por cada tipo de jornada.

#### 1.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Referente a los antecedentes de la existencia de la jornada de trabajo, es necesario remontarnos hasta los orígenes de la explotación y el esclavismo, que fué por así decirse el punto de partida de la existencia o surgimiento de una clase trabajadora, así como también veremos en consecuencia de lo mismo en cuanto a la existencia o inexistencia de reglamentaciones reguladoras de la jornada de trabajo, así como la configuración de los elementos que por sus características dieron nacimiento paulatino a las reglamentaciones relacionadas con las características y condiciones de la jornada de trabajo.

---

(3).- VERASE LEY FEDERAL DEL TRABAJO, México 1931, del artículo 56 al 68.

Uno de los documentos más antiguos en el que se reglamentaron algunos aspectos de carácter laboral, - fué en el Código de Hammurabi del rey de Babilonia, el cual data de unos dos mil años antes de Cristo, y en el que aparecieron reglamentados; el salario mínimo; el aprendizaje, en el sentido de capacitación para ejecutar ciertas labores, y que además en cuanto al tema que nos ocupa, en este documento también se determinaron los jornales de los obreros, principalmente dedicados a la fabricación de ladrillos, a los marineros, - carpinteros y pastores; de lo que se desprende que - las fijaciones de jornadas dadas a cada oficio, eran - en cuanto al esfuerzo que se tenía que realizar en cada tipo de labor.

En las Polis Griegas, como según se sabe por los mismos hechos marcados en la historia, que desde los orígenes de estas ciudades Estado, fueron víctimas de conquistadores, los cuales marcaron la tradición de que en lugar de matar a los conquistados, resultaba - más productivo el convertirlos en sus esclavos y así - vivir del beneficio de su trabajo, como en Esparta, - Atenas, etc. De esta manera surge una clase explotada, esclavista o por así decirse, una clase trabajadora sin ninguna reglamentación o protección, mas que aquella que por consideración les dieran sus amos, ya que en -

ese entonces se laboraba tanto de día como de noche, - principalmente en las labores serviles y sin ninguna - protección o restricción.

A).- R O M A : Hemos visto en líneas anteriores, a ma- nera de microsíntesis, los orígenes de la explotación y el esclavismo y las condiciones en que se manifesta- ron tanto en las Polis Griegas como, al parecer, en - cuanto pueblo existía en dicha época. En Roma, de la que se supone su fundación por el año 753 antes de Je- sucristo, al contemplar las condiciones en cuanto a - las supuestas jornadas de trabajo, de tal suerte, ve- mos que ésta no era en nada distinta en cuanto al es- clavismo, ya que los gobernantes, así como toda la cla- se aristócrata, llegaron a tener tantos esclavos y a - traficar con ellos, como ningún otro pueblo en el mun- do, por lo que veremos a grandes rasgos las caracterís- ticas que revistieron a este esclavismo, partiendo de los aspectos jurídicos, que como se sabe, eran varias las causas o fuentes de la esclavitud, de las que se - pueden señalar las que se originaban por el nacimiento o las instituidas por el i u s - g e n t i u m y el i u s - c i v i l e, de lo que se desprende que en - un principio no había más esclavos que los prisioneros hechos a las naciones vecinas, por lo que de tal suer- te, en un principio se les consideraba esclavos del -

Estado Romano,<sup>(4)</sup> *S e r v u s p u b l i c u s*; después, si eran vendidos por éste (*e m p t i o s u o c o r o n a*), pasaba a ser propiedad del particular - que los comprara, el cual, les daba diferentes usos o trabajos, contándose entre estos usos las labores del campo y las de la construcción, con jornadas de 12 a - 16 horas diarias y laborando tanto de día como de noche, en todas aquellas labores domésticas, no existiendo más reglamento de trabajo ni jornada máxima, que - aquella que cada amo considerara necesaria, sin importarle la condición humana.

La época del mayor florecimiento de la esclavitud tuvo lugar en los últimos siglos de la República y en los primeros del Imperio, debido por un lado a las - grandes masas de prisioneros que procedían de todos - los pueblos conquistados y, por otra parte, debido a - la frecuente concurrencia de los comerciantes romanos a los mercados esclavistas de Grecia y del Asia menor, donde también era frecuente encontrar a hombres que se vendían como esclavos por no tener trabajo o que cayeron en desgracia.

Los esclavos obtenidos por la guerra y de los co-

---

(4).- SABINO VENTURA SILVA, Derecho Romano, Ed. Porrúa, S.A. México, 1975. p. 61 y demás.

merciantes, determinaron que éstos llegaran a ser tantos en número en la metrópoli, que llegó a eliminarse totalmente el trabajo libre, es decir, el trabajo contratado o remunerado, quedando todo bajo el tipo de -- trabajo servil, además de perderse también su calidad de seres humanos y de tal magnitud, que los derechos -- del amo sobre sus esclavos eran ilimitados por ser éste el dueño, al grado que llegó a tener poder de la vida y la muerte sobre sus esclavos, por lo que el amo bien podía castigarles, venderles o tenerles trabajando hasta el desfallecimiento, o en sí, abandonarles.

Dadas estas condiciones de explotación y de trabajo exhaustivo que vivían los esclavos, fueron causas y motivos suficientes, para que cada gobernante se viera en la necesidad de dictar normas reglamentarias de las condiciones esclavistas con un cierto sentido protector de los esclavos, pero no en cuanto a las condiciones de trabajo o jornada, sino con el fin de sólo mitigar los abusos, hasta el establecimiento de causas de extinción de la esclavitud, como fueron el ---  
P o s t l i m i n i u m y la M a n u m i s i o n, entre otras, la Vindicta, el Censo, etc. Pero claro -- fué que nunca en esta época, existió una reglamentación en cuanto al tiempo máximo de jornada de trabajo.

B).- F R A N C I A.- Por lo que corresponde a este -- país, vemos que los antecedentes de la existencia de -- una reglamentación en relación a una limitante a la -- jornada diaria, datan principalmente desde los oríge-- nes del feudalismo, en el que prevalecía la costumbre de laborar en lo que comunmente se dió en llamar "de -- sol a sol", ya que como se sabe, esta modalidad surgió en el sentido de que por las mismas características na-- turales de la luz del día, sólo era posible laborar ba-- jo estas condiciones, es decir, existía una jornada de limitada sólo por las mismas condiciones naturales, al-- rededor de doce a catorce horas diarias y según las -- épocas del año, bajo estas condiciones, ésta jornada -- de 12 a 14 horas diarias perduró durante varios siglos para todos los trabajadores, tanto artesanos como vi-- llanos o campesinos, que en esta época eran los llama-- dos siervos de la gleba y de esta manera transcurren -- casi mil años en que practicamente dura la Edad media y donde se dibujaron paulatinamente las característi-- cas de los futuros Estados, que fueron dejando marca-- das premisas a la clase trabajadora, siempre explotada, sin consideración, lo que originó la famosa revolución Francesa, que consituye uno de los acontecimientos con más trascendencia dentro del movimiento de transforma-- ción de las grandes masas, originado también por la -- marcada desigualdad que existía, ya que mientras unos

vivían en medio del lujo y la abundancia, otros vivían bajo la opresión y explotación laboral, dentro de una gran miseria.

Y siguiendo a todo ésto, además de marcar una nueva etapa el hecho del proceso de industrialización en el que el acelerado desarrollo del maquinismo consecuentemente originó las jornadas inhumanas, ya que éstas, además de agobiadoras, eran ahora mayores a las llamadas jornadas de sol a sol, es decir, superiores a las 12 ó 14 horas, por lo que también precipitó una nueva evolución del movimiento obrero, ya que dadas las marcadas condiciones sociales del proletariado obrero frente a una burguesía de industriales, resultó que los trabajadores, en cuanto al efecto de esta acción, tuvieron a bien buscar la forma de asociarse, para así obtener con esta "coalición", la obtención de los medios apropiados, tanto para la defensa de sus intereses, como para buscar mejoras, como el hecho de reducir las agobiadoras jornadas. Surgiendo así la llamada Mutualidad como resultado de una serie de tentativas de coordinación de los esfuerzos de los obreros, por ver mejoradas las condiciones de trabajo. A pesar de los débiles medios del Mutualismo y de lo limitado de sus alcances, mostró claramente a los trabajadores la importancia de la práctica de tal asociación, que -

fue en sí la primera manifestación de la Sociedad Obrera. Y que por medio de estas agrupaciones se llegaron a lograr reducciones a la jornada diaria, hasta quedar de 10 horas.

Y así, con las condiciones manifestadas en las líneas anteriores, el mismo maquinismo y el encarecimiento de la vida, precipitaron al movimiento obrero a una acelerada lucha, y fué entonces, cuando de 1815 a 1884, en que el progreso del maquinismo se desbordara más rápidamente, ya que el triunfo de Denis Papin, con su sorprendente creación de la máquina de vapor, con la que revolucionó al mundo y que comenzó por transformar los antiguos veleros por los modernos navíos de vapor, las lentas diligencias por el transformante ferrocarril y en general, modernizando todos los medios de transporte. Posteriormente, después del vapor, surgió el auge de la energía eléctrica, lo que hizo que el triunfo del maquinismo fuera mucho más marcado, y por ende, un acelerado desarrollo industrial.

Resultando luego con la elección de Luis Bonaparte como Presidente de la República en 1848, la caída de todos los logros obtenidos hasta el momento, ya que a partir de esta fecha, todas las conquistas obreras - habían quedado suprimidas, es decir, la declaración so

bre reconocimiento del Derecho al Trabajador, quedó -  
substituída por un Programa de Asistencia y Previsión,  
que de tal suerte la jornada de trabajo se elevó por -  
Decreto en el mes de septiembre del mismo año a 12 ho-  
ras, dejándose abierta la puerta para que de ser nece-  
sario fueran aumentadas.

Dando por un lado, como resultado, la más vigorosa  
evolución económica y marcando por otra parte nue-  
vamente enormes distancias entre la burguesía indus-  
trial frente al obrero, dado que éste no mejoró econó-  
micamente por la gran oferta de mano de obra que provo-  
caba que el industrial diera raquítricos salarios a cam-  
bio de agobiadoras jornadas, tanto diurnas como noctur-  
nas, resultando en dicha época la decrepitud del prole-  
tariado obrero en miseria y hambre, lo que nuevamente  
configuró los elementos necesarios para que vinieran -  
las protestas, los paros y la destrucción de las máqui-  
nas, como una reacción del trabajador explotado en con-  
tra de la voracidad del industrial, no obstante la -  
prohibición expresa marcada después de la revolución  
por la Ley de le Chapelier, la que prohibió todas las  
instituciones de derecho colectivo del trabajo, y que  
en su artículo cuarto declaró ilícita la coalición, -  
por lo que la huelga caía dentro de los actos delicti-  
vos, dando como resultado que se contaran por cientos

los trabajadores sentenciados y ejecutados por dichos actos.

Posteriormente Francia, en base a lo anterior, penetra en lo que podría decirse dentro de una legislación la cual contemplaba ya un carácter social,<sup>(5)</sup> por lo que en el año de 1884, como parte final de este antecedente, fué cuando el parlamento dio al fin reconocimiento a las asociaciones sindicales, reconociéndoles personalidad jurídica. Luego en el Ministerio de Waldeck-Rousseau, del que también formó parte el jefe del partido socialista, Millerand, se volvió a las condiciones laborales de los años de la revolución de 1834, destacando principalmente de entre las normas de Derecho del Trabajo, la reducción de la jornada, limitándose primeramente a once, enseguida a diez y media, hasta llegar a la jornada de diez horas, quedando de esta manera el primer antecedente del proceso de reducción de la jornada surgida en este país, para finalmente quedar la jornada máxima de 8 horas, en base al tratado de Versalles.

C).- I N G L A T E R R A.- Dado el empleo de las máquinas en el proceso para la producción, que resultó ser

---

(5).- MARIO DE LA CUEVA, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., México, 1980. pág. 19.

cada día más veloz, dió como resultado la llamada Revo-  
lución Industrial, la que transformó la antigua manu-  
factura en un sistema de producción en gran escala. -  
Teniendo sus inicios en este país desde los fines del  
siglo XVIII y extendiéndose de aquí a otros países, -  
siendo la industria textil la que evolucionó rapidament  
te a merced del empleo de maquinaria cada vez más com-  
plicada, promoviendo el desenvolvimiento de las más di-  
versas industrias, usándose la energía del vapor en la  
generación de fuerza motriz, por lo que también evolu-  
cionó la navegación, con lo que se aceleró el intercamb  
io entre todos los países, estimulándose la expansión  
del mercado mundial.

A causa de todo lo anterior, también se origina--  
ron bastantes cambios dentro de las funciones de los  
trabajadores, creándose una minuciosa división de la--  
bores, sin dejar de ser en ningún momento esta presta-  
ción de servicios desde aquellos lejanos años, bajo --  
las condiciones más severas de explotación, dado que -  
no existía legislación alguna que los protegiera, ni -  
organización sindical que defendiera sus condiciones  
como obreros. Por lo que no tardaron en aparecer las  
más acaloradas luchas de los trabajadores para mejorar  
su situación, siendo la demanda principal "la reducción  
de la jornada" y además, una de las sostenidas con ma-  
yor energía.

En consecuencia de los frecuentes conflictos nacidos entre el sector obrero y el patronal, se suscitó como un logro más de este proletariado, el que surgieran las llamadas instituciones de conciliación y arbitraje, las que en un principio fueron creadas por los trabajadores y empresarios respectivamente,<sup>(6)</sup> bajo la forma de consejos y por lo general en forma permanente ya que estos consejos eran los encargados de resolver todos los conflictos de trabajo; expidiéndose posteriormente en el año de 1800, una ley para los casos en que de no ser factible la conciliación entre obreros y patrones, ésta ley en sí, les autorizaba para nombrar árbitros, si dadas las circunstancias no se ponían de acuerdo en tal o cual negocio, entonces pasaba éste, para su atención, al juez de paz.

Apareciendo posteriormente, también como resultado de los fuertes movimientos obreros, que en el año de 1802, durante el Ministerio de Robert Peel, el Parlamento Inglés diera su aprobación al "Moral and Health Act"; lo que limitó primeramente el número de niños que podrían utilizar las fábricas, dado que en esta época se presentaron momentos en que los menores fueron preferentemente contratados en cuanto a los adul-

---

(6).- ALBERTO TRUJILLA URBINA.- Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa.S.A. México, 1965. pág. 60.

tos, al parecer por su misma juventud y por ende, su resistencia a las largas jornadas, ya que estos menores de 8 a 10 años, acudían tanto de día como de noche al trabajo y en ocasiones sin ningún descanso, por lo que también en ese acto quedó prohibido su trabajo nocturno, resultando sobresaliente de esta reglamentación en especial, que dentro de todas las medidas de prevención social, sólo ésta regla fué de entre todas las demás, la única que por lo regular se procuró hacer cumplir<sup>(7)</sup> en protección del menor.

Por tales circunstancias, el Gobierno Inglés en 1814, ordenó una encuesta para conocer las condiciones reales de vida del sector obrero, de la que resultó que en todas las industrias tenían al obrero bajo jornadas de 15 y 16 horas diarias y con salarios de hambre, tiendas de raya, falta de higiene, carencia total de ayuda en los casos de accidentes y continuando el empresario, aunque en menor escala, con el hecho de contratar preferentemente a mujeres y menores.

Y así, continuaron en este país las constantes luchas del proletariado obrero, hasta que en 1847 resultó que los obreros textiles del ramo del algodón y los

---

(7).- MARIO DE LA CUEVA, El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, t. II. Ed. Porrúa, S.A. México, 1979. p. 11.

mecánicos, conquistaron una jornada máxima de 10 horas. Y de esta manera, desde aquellos lejanos días, hasta - el tratado de Versalles, en que se fijó la jornada de 8 horas, se han continuado las luchas por la reducción de la jornada habiéndose conquistado para determinadas tareas, horarios menores a la clásica jornada de 8 horas, en mejora de los trabajadores.

D).- ESTADOS UNIDOS.- En este país se suscitaron innumerables movimientos obreros por mejorar la jornada, - aún antes de su independencia de la Corona Británica, en la que inmediatamente después de terminadas las operaciones bélicas contra las tropas Inglesas, nacieron contradicciones sociales de entre los mismos participantes en dicha lucha, como fueron por una parte y representando la mayoría y el frente; todos los pequeños granjeros, artesanos y obreros, y por la otra parte, como supuestos dirigentes del movimiento y proveedores del mismo, todo lo formado por la burguesía comercial e industrial y grandes plantadores, por lo que estos últimos siguieron conservándose dentro de una - clase altiva-burguesa, experimentándose frecuentemente una acentuada agravación de diferencia de clases, traduciéndose ésta en sublevaciones populares constantes, registrándose en la historia como la más grande de esa

época, <sup>(8)</sup> la de Massachusetts, por los años de 1786 y 1787, en la que participaron algunos estados circundantes, dada la bárbara explotación de la que eran víctimas principalmente los esclavos negros. Y así como ésta, otras sublevaciones de obreros, granjeros y artesanos, en busca de mejorar las condiciones de trabajo, de reducir la jornada y mejorar salarios; pero éstas, al igual que las anteriores, quedaron ferozmente aplastadas por las fuerzas armadas y de esta manera nuevamente la gran burguesía norteamericana y los esclavistas plantadores, obtuvieron de nueva cuenta la victoria, pero esta vez sobre su propio pueblo, dejando totalmente consolidada su dominación social y política legislativamente, mediante la Constitución de los Estados Unidos <sup>(9)</sup> del año de 1787, por lo que esta Constitución calificada de burguesa, encontró en la misma el fundamento para su dictadura, con plena creación de sus fines para un poderoso y centralizado poder federal, así como también, el hecho de poder restringir al máximo los derechos políticos y de antemano, las libertades de las masas trabajadoras, por lo que se redujo nuevamente al proletariado obrero a las ya tradicionales condiciones de explotación, sin ningún derecho y mucho menos con una reglamentación o limitación a las

---

(8).- V.C. POKROVSKI y OTRAS, Historia de las Ideas Políticas. Ed. Grijalbo, S.A. México 1966.p. 261.

(9).- IDEM.

largas jornadas, ya que en esta época las jornadas - eran de 14 a 16 horas.

Y no fué sino a través de las grandes congregaciones de los movimientos obreros, que en una forma continua y casi simultánea que surgían dentro de los diferentes Estados de la Unión Americana, caracterizándose solamente en cuanto a que los obreros del norte eran los dedicados a todas las ramas de la industria, y los del sur como trabajadores del campo. Quedando registrados muchos de estos movimientos obreros en innumerables líneas en la historia, aunque la información de que disponemos nos hace saber que, la lucha por la reducción de las horas de trabajo, comenzó en este país en 1803, realizándose varias huelgas en las que se pedía la disminución de las horas de labor, que entonces eran de 14 y 16 horas. En 1832 estallaron huelgas en Nueva York, Filadelfia y Boston, pidiéndose una jornada de 10 horas, venciendo el movimiento obrero en las dos primeras ciudades, no así en la última. En 1840, el Presidente Martin Van Buren, decretó la jornada de 10 horas para quienes trabajaban en el gobierno federal.

Los empresarios norteamericanos aceptaron en 1863 la reducción de la jornada de 14 horas a 11. Desde -

1860, se habían constituido en los Estados Unidos las ligas de las 8 horas, organizadas por Ira Steward, Los Caballeros del trabajo - Knights of Labour, agrupados en el vecino país del norte, hicieron suya la demanda de la jornada de 8 horas. Por otra parte, el IV Congreso de la Federation of Organized Trades and Labour Union of United States, aprobó la siguiente resolución:

"La jornada de 8 horas constituirá la jornada legal a partir del 1° de mayo de 1886, y recomendamos a todos los sindicatos obreros, que dentro de su área de acción, organicen y orienten sus estatutos y reglamentos hacia la obtención de este propósito, a partir de la fecha mencionada".

Por lo que una vez que lo anterior fué hecho del conocimiento de las diversas agrupaciones obreras y cumplimentando dicho acuerdo; se realizaron manifestaciones en varias ciudades de los Estados Unidos. Detectándose hechos lamentables como los acontecidos en Chicago, en donde ocurrieron los más sangrientos acontecimientos que conmovieron al mundo y dieron lugar al proceso y ejecución de varios dirigentes obreros en 1888 por las autoridades norteamericanas a causa del -

expresado movimiento obrero, con el que se pedía la reducción de las horas de trabajo. Y de esta manera la lucha por la reducción de la jornada prosiguió hasta la Conferencia de Washington en el año de 1919, en la que se fijó la jornada máxima, la que quedó regulada - en el artículo 2º que dice:

"En todos los establecimientos públicos o privados, o en sus dependencias de cualquier naturaleza que sean, con excepción únicamente de aquellos en que estén empleados sólo los miembros de una familia, la duración del trabajo - del personal no podrá exceder de ocho horas - por día y de cuarenta y ocho por semana".

Quedando en otros de sus artículos las modalidades y limitaciones al principio de la jornada de 8 horas, que dicen:

"a).- Exclusión de los talleres familiares;

b).- Exclusión de los trabajadores que ocupen -- puestos de vigilancia, dirección o de confianza; ...se podrá también prolongar la jornada en los casos de siniestro o necesidades urgentes de la empresa;

f).- Posibilidad de suspender la aplicación de la convención en los casos de guerra o de acontecimientos que pusieran en peligro la seguridad Nacional....."

Encontrándose actualmente generalizado en todo este país la jornada de 8 horas, con una semana laboral que va desde las 36 hasta las 40 horas máximo.

Por otro lado, cabe aclarar que en cuanto a los datos reunidos del Centro de Estudios del Movimiento Obrero, ya en 1856, en Australia, los obreros especializados de Melbourne obtuvieron primeramente la jornada de 8 horas, en base a que, por la misma fascinación que surgió de los descubrimientos de yacimientos de oro en aquel país que ocasionó gran falta de mano de obra en las industrias. No obstante así continuaron las intensas luchas de los trabajadores australianos, por lo que en 1885 se hizo obligatorio en general la jornada de 8 horas para las mujeres y los niños.

## C A P I T U L O II

### REGLAMENTACION DE LA JORNADA EN EL DERECHO MEXICANO:

Las etapas que resultaron definitivas para configurar nuestra legislación, surgen a partir propiamente desde la conquista de América, en la que dado el caso el habitante de la Gran Tenochtitlan pierde toda libertad al ser conquistado y colonizado por españoles, además del hecho de quedar reducido a una bestia de trabajo, ya que en dicha época se presentaban toda serie de abusos, como el hacer exigible el hecho de laborar jornadas exhaustivas mayores de 14 ó 16 horas diarias y sin la debida remuneración, ya que en caso de desobediencia el amo-patrón, contaba con sus propias cárceles en el interior de las mismas haciendas, para castigar a todo aquel trabajador que no le cumpliera. Dejando todo esto, profundas premisas suficientes para que cada vez fuera más irresistible la necesidad de lograr una reducción a la jornada y salarios remuneradores, como la necesidad de un Derecho regulador de las condiciones de trabajo, que analizaremos en las siguientes líneas.

A).- LAS LEYES DE INDIAS.- Resulta necesario referirnos a esta compilación legislativa, ya que en la misma, por vez primera apareció reglamentado un límite a la -

jornada para esta parte del continente, como una medida protectora para nuestros naturales, los que de tal suerte, que como se sabe, a consecuencia de la misma conquista y colonización de este Nuevo Mundo se redujo a todos los indígenas a condiciones similares a la de esclavos, bajo aspectos totalmente inhumanos de trabajo y malos tratos, dado que con el acto denominado "encomienda", la que consistió en repartir junto con las tierras, también cierta cantidad de naturales para que las trabajaran, lo que trajo como consecuencia, que, a estos indígenas se les sometiera enérgicamente a las más agobiantes y largas jornadas. Resultando el maltrato desde los primeros repartimientos, como fueron los realizados en las Islas conquistadas: como la de San Juan, en la que se palpó en forma inmediata la vejación y explotación al indígena, continuándose con esta modalidad en forma consuetudinaria, desde que Cristóbal Colón en la Española, da nacimiento al repartimiento de indígenas a fines del siglo XV, apareciendo tanto en las Instituciones de Granada de 1501 como en Instituciones Complementarias de 1503, en las que se ordenaba también que a los indígenas se les redujeran a pueblos regidos con un capellán, para así cumplir también con el pago de los diezmos reales y eclesiásticos.<sup>(10)</sup>

---

(10).- LEYES DE INDIAS: Ley I, del título VIII, Libro IV del 14 de feb. de 1509.

Posteriormente, Carlos V, el 26 de junio de 1523, instruyó a Hernán Cortés sobre el trato que debían darle a los naturales y evitar que se continuara con los repartos de hombres en la Nueva España ya que era plenamente visible el daño que surgió con dichos repartimientos de indígenas.<sup>(11)</sup> No obstante la orden dada por la Corona Española, aún así Hernán Cortés continuó con el repartimiento de hombres para las tierras mercedadas que se les concedieron a los conquistadores y colonizadores con distintas extensiones, según los servicios a la Corona, para que con estos indígenas encomendados los utilizaran en las labores que consideraran necesarias, prevaleciendo las del campo, las de las minas, la construcción y otras, pero, claro está, bajo jornadas que giraron alrededor de las 14 a las 18 horas diarias de labor además del consuetudinario mal trato. Por lo que nuevamente a través de las Leyes de Indias, Carlos V, dictara en 1528, las instrucciones precisas sobre el trato que debían recibir los indios encomendados,<sup>(12)</sup> prohibiendo principalmente el hecho de que se les tuviera como esclavos trabajando en las minas, ya que en éstas laboraban hasta desfa

---

(11).- LEYES DE INDIAS: Ley I, Título V, Libro IV, del 26 de junio de 1523.

(12).- MARILDA CHAVEZ PADRON, El Derecho Agrario en México, Ed. Porrúa, S.A. pág. 179, México 1980.

llescer, es decir, bajo jornadas inhumanas; por lo que fueron innumerables las muertes suscitadas en dichos lugares y, no obstante estas prohibiciones, se continuó con las largas jornadas en condiciones inhumanas.

Dado lo anterior, la Corona Española decidió con la intención de mitigar la explotación del trabajador por primera vez en la historia de Nueva España, fijar una limitante a las largas jornadas de las que eran víctimas los naturales a través de una Cédula plasmada en las Leyes de Indias<sup>(13)</sup> que contemplaba una disposición totalmente tutelar del trabajo en beneficio del indígena, expedida por Felipe II en 1593, en la que a través de dicha Cédula "por vez primera se reduce a ocho horas la jornada diaria de los obreros" tanto al de las fortificaciones, como al obrero de las fábricas. Pero, por las demás páginas que constan en la historia resulta plenamente visible que todas estas disposiciones dadas a través de las Leyes de Indias, en su totalidad se convirtieron en letra muerta, ya que nunca se cumplieron y se continuó sometiendo a los indígenas a jornadas que como mínimo era la llamada jornada de sol a sol.

---

(13).- LEYES DE INDIAS.- Ley VI, Libro III, Título VI, hoja 3.

Por todo lo anterior se explica que en la época de Independencia Don José María Morelos y Pavón, el 17 de noviembre de 1810, dictara una orden en el cuartel general de Aguacatillo, diciendo que nadie pagaría tributo y que no habría más esclavos en lo sucesivo. Ya que por esta disposición se consideró el móvil de las causas de la guerra de Independencia, en la que prevaleció la firme intención de terminar con la dependencia y la esclavitud y así también se explica el porqué Don Miguel Hidalgo y Costilla dictara el decreto sobre la devolución de las tierras a los pueblos y el decreto sobre la abolición de la esclavitud y los tributos para los indios y las castas.

B).- EL CONGRESO CONSTITUYENTE.- La razón de ser del Congreso, vemos que se configura y surge a causa de todos aquellos acontecimientos y elementos de explotación laboral, mismos que fueron analizados y valorados por Don José María Morelos y Pavón, ya que dados estos desde el pasado y en la forma ya vista en las páginas anteriores de este capítulo, y que concluyó en ser uno de los motivos principales que en consecuencia fueron las causas que llevaron a la revolución y a la transformación tanto política como social y económica, en la que destacadamente surgió la figura de José María Morelos, del que su capacidad política se advierte con toda claridad en sus "Sentimientos a la Nación Mexica-

na", mismos en los que se fijaron los cimientos de la futura Constitución, además de ser también quien elaboró el mismo reglamento del Congreso en el que aparte de fijar los lineamientos de las deliberaciones, también da una clara fórmula de la organización política.

El Congreso inició sus labores el 14 de septiembre de 1813<sup>(14)</sup> en la ciudad de Chilpancingo, al que le fué presentado por Don José María Morelos el documento denominado los "Sentimientos de la Nación Mexicana", en el que referente al tema que nos ocupa, resulta importante el párrafo décimosegundo, que expresa lo siguiente:

"Que como la buena Ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales - que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto".

De tal documento algunos historiadores coinciden en el hecho de que no obstante los grandes principios

---

(14).- DANIEL MORENO, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Pax-México, p. 74, México, 1978.

contemplados en él, las mismas circunstancias del momento, fué razón más que suficiente para que no fuera posible el que cambiaran las condiciones de explotación laboral a la que se sometía al indígena, ya que por una parte continuaron prevaleciendo las arraigadas costumbres de los hacendarios, en el sentido de mantener a los naturales laborando de sol a sol, tanto en el campo como en la industria, y por otra parte, en cuanto a las mismas condiciones que precisamente se dieron en esa época de cambio, en la que se sufrían las consecuencias de la misma crisis política, social y económica, además de que también en esos momentos se debatía como una sociedad fluctuante.

Dentro de lo que propiamente sería la segunda de las tres grandes luchas de México<sup>(15)</sup> y encaminadas éstas para lograr su nacionalidad y conquistar su independencia, así como la libertad y la justicia para sus hombres. En esta etapa se representa principalmente el triunfo del pensamiento individualista y liberal, resultando ser uno de los factores de mayor importancia para los hombres de ese entonces, el hecho de poner fin a la dictadura personalista de Santa Anna y conseguir el reconocimiento de las libertades consigna

---

(15).- DANIEL MORENO. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Pax-México, pág. 150 y demas, México. 1978.

das en las viejas declaraciones de Derechos. Cuando los soldados Juan Alvarez y Comonfort arrojaron del poder al dictador, convocaron al pueblo para que eligiera representantes a un Congreso Constituyente, que se reunió en la Ciudad de México durante los años de 1856 y 1857. Por lo que con la intención de sintetizar en lo más posible las actividades de esta asamblea, que fué la de mayor altura en sus debates dado que también fué la que contó con los mejores elementos en su integración, conforme al criterio de renombrados historiadores; en el sentido de que en cuanto a la integración de dicho Congreso, el pueblo de México tuvo el acierto de nombrar para este cargo, casi en su totalidad, a ciudadanos que habían sido víctimas de la tiranía, la explotación, o de la dictadura militar. Por lo que era natural conforme a los comentarios de los historiadores; que quienes habían combatido a la tiranía y por esta causa acababan de sufrir todo género de tormentos; que quienes volvían del destierro o salían de las prisiones del Estado, en donde habían sido relegados por su amor a la libertad; todos ellos tuvieron la más firme voluntad y el más escrupuloso empeño en establecer tales preceptos constitucionales, que de antemano a toda costa hicieron imposible la repetición de los abusos del poder, así como imposible también la ya tradicional tiranía.

Así tenemos que la Declaración de Derechos de aquella asamblea, resulta ser uno de los más bellos documentos de carácter jurídico del siglo XIX dado que posee, de acuerdo con el pensamiento de su tiempo, un nondo sentido individualista y liberal. Resultando particularmente importantes para nuestro tema las disposiciones de los artículos: cuarto, quinto y noveno, en los que se contempla lo relativo a las libertades de profesión, industria y trabajo, bajo el principio de que "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento", así como también a la libertad de asociación.

Dadas las circunstancias vemos también que en dos ocasiones se propuso al Congreso la cuestión del "Derecho del Trabajo", pero sin poderse lograr su reconocimiento, dado que el valor de carácter absoluto que los defensores del individualismo, atribuían a la propiedad privada y a la influencia de la escuela económica liberal, por lo que en sí esto constituyó obstáculos al parecer insalvables. Por lo que el sistema que adoptó el Constituyente de 1856 - 1857, fué el de las constituciones puramente políticas, más sin embargo, surgió la voz de un celeberrimo constituyente el que manifestó que "la Constitución no sólo debía ser égida

política de los derechos individuales, sino también un instrumento de protección de los grupos sociales débiles": Ignacio Ramírez. (16)

Por lo que se desprende de su primera intervención del "Nigromante", en un principio objetó el pacto fundamental proyectado, por el que se pretendía expedir la Constitución "en el nombre de Dios". Posteriormente atacó el derecho divino y pugno vehementemente, con un hondo sentido humano, por: elevar a los indígenas a la esfera de ciudadanos y combatiendo, con el mismo interés, la servidumbre de los jornaleros, así como también el hecho de repudiar el tipo de organización de la nación mexicana con los elementos de la antigua ciencia política, y habló vigorosamente de grandes reformas sociales. Terminando su discurso con una frase que resultó ser precursora de las nuevas ideas sociales y que a continuación se expresa:

"Formemos una Constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza, y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada".

---

(16).- FRANCISCO ZARCO, Historia del Congreso Constituyente (1856-1857), el Colegio de México, 1956.

Ignacio Ramírez al oponerse a la declaración de - carácter individualista contenida en el proyecto del artículo 1º. de la Constitución, en el que por su discurso de oposición quedó caracterizado como un fer--viente precursor del constitucionalismo social, por lo que cabe hacer mención de una parte de ese pensamiento social de Ignacio Ramírez y que dice:

"El más grave de los cargos que hago a la comisión es de haber conservado la servidumbre de - los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros; donde quiera que existe un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo".

Y agrega: "pues bien, el jornalero es esclavo. Primeramente lo fué el hombre; a esta condición lo redujo el derecho de la guerra, terrible sanción del derecho divino. Como esclavo nada le

pertenece; ni su familia ni su existencia y el alimento no es para el hombre máquina un derecho sino una obligación de conservarse para el servicio de los propietarios. En diversas épocas el hombre productor, emancipándose del hombre rentista siguió sometido a la servidumbre de la tierra; el feudalismo de la Edad Media y el de Rusia y el de la tierra caliente, son bastante conocidos para que sea necesario pintar sus horrores. Logró también quebrantar el trabajador las cadenas que lo unían al suelo como un producto de la naturaleza, y hoy se encuentra esclavo del capital que, no necesitando sino breves horas de su vida, especula hasta con sus mismos alimentos. Antes el siervo era el árbol que se cultivaba para que produjera abundantes frutos, hoy el trabajador es la caña que se exprime y se abandona. Así es que el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es muy sencilla y se reduce a convertir en capital al trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no sólo el salario que conviene a su subsistencia sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario".

Y no obstante la sugerencia hecha a la asamblea en el sentido de que se avocara al conocimiento de la legislación adecuándola para resolver aquellos graves problemas, y aún así resultó que los diputados no adoptaron ninguna decisión. Por lo que en la sesión del 8 de agosto de 1856, en torno al debate sobre las libertades de profesión, industria y del trabajo; al caso I. Vallarta leyó un discurso en el que expuso la explotación de que eran objeto todos los trabajadores y por lo tanto la misma urgencia de evitarla, dado que padecían largas jornadas, que en ocasiones eran hasta de - 16 horas diarias, y dadas estas circunstancias cuando todo hacía creer que propandrían el reconocimiento -- constitucional de los derechos del trabajo, concluyó - diciendo en armonía que: las libertades de trabajo, e industria no permitían la intervención de la ley.

De tal suerte, aún así conforme a lo anterior, no fué posible terminar con las jornadas exnaustivas de - más de 14 ó 16 horas y las cosas continuaron quedando como estaban, en el sentido de la explotación ilimitada al obrero en todas las áreas del trabajo, tanto del tipo industrial, como el del campo. Por lo que al parecer ésto fué motivo para que el espíritu liberal del archiduque Maximiliano de Habsburgo, que convencido de que el progreso de las naciones no puede fincarse en -

la explotación del hombre, expidió una legislación social que representó un esfuerzo generoso en defensa de los trabajadores y campesinos; por lo que el 10 de abril de 1865 suscribió el Estado provisional del Imperio, y en sus artículos 69 y 70 correspondientes al capítulo de "Las Garantías Individuales", prohibió los ya tradicionales trabajos gratuitos o forzosos, y previno que nadie podía obligar sus servicios sino temporalmente, y ordenando también que los padres o tutores debían autorizar el trabajo de los menores. Posteriormente el 1º de Noviembre de 1865, expidió la que se ha llamado "Ley del Trabajo del Imperio", la que manifestó:

La libertad de los campesinos para poder separarse en cualquier tiempo de la finca a la que prestaran sus servicios; jornada de sol a sol (no más de 12 horas aprox.). Y con dos horas intermedias de reposo; descanso hebdomadario; pago del salario en efectivo; reglamentación de las deudas de los campesinos, libre acceso de los comerciantes a los centros de trabajo, supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales; escuelas en las haciendas en donde habitaran veinte o más familias, inspección del trabajo, sanciones pecunarias por la

violación de las normas antecedentes y algunas otras disposiciones complementarias.

Por otra parte, en cuanto al Código Civil de 1870, procuraron también dignificar el trabajo, declarando que la prestación de servicios no podía ser equiparada al contrato de arrendamiento, dado que el hombre no es ni podía ser tratado como cosa; por lo que en cuanto al mandato, al ejercicio de las profesiones y al contrato de trabajo formaron un sólo título, aplicable a todas las actividades del hombre. Más sin embargo, el conservadurismo que venía desde la Colonia continuó con los ya tradicionales sistemas de explotación al trabajador y las largas jornadas de 12 hasta 16 horas diarias.

A partir del año de 1900 aproximadamente y en base a la inquietud tanto social como política, dió comienzo la configuración de los elementos necesarios para que se diera la primera revolución social del siglo XX; ya que por una parte la población campesina llegó a una total conducción de servidumbre y de miseria, dado que se encontraban reducidos por sus amos a la misma calidad de las bestias de carga y tiro y bajo las más drásticas jornadas.

Conforme a lo anterior y por la ya dicha condición a la que eran sometidos los obreros, además de las largas jornadas que llegaron a ser hasta más de 14 ó 16 horas diarias; se dieron los elementos suficientes para que surgieran las más trascendentales huelgas como fueron: La de Cananea y Río Blanco, estallando la primera el 1° de junio de 1906, y la segunda el 7 de enero de 1907, y mismas que se convirtieron en el germen de un proceso que durante la primera década del siglo XX, evolucionaría todo ello hasta desembocar en la Revolución Mexicana de 1910. Dado que la huelga de los mineros de Cananea y la de los textiles de Puebla y Orizaba, así como la formación del Partido Liberal Mexicano, y las mismas críticas de los periodistas de oposición entre otros aspectos, configuraron las expresiones del descontento creciente en contra del régimen Porfirista que en ese entonces gobernaba al país.

Concerniente al pensamiento de los miembros del Partido Liberal Mexicano, mismo que se formó a principios del siglo XX, al caso cabe señalar como sobresaliente, el sentir de su presidente de partido, Ricardo Flores Magón, y sobre la publicación de su manifiesto y programa, que en sí contienen el documento pre-revolucionario más importante en favor de un derecho del trabajo, en el que están delineados los princi

pios e instituciones de la "Declaración de Derechos Sociales", además que dicho documento analiza la situación del país y las condiciones de las clases campesina y obrera; y concluye proponiendo reformas trascendentales en los problemas: político, agrario y de trabajo. Por lo que en este último aspecto, el Partido Liberal recalcó la necesidad de crear las bases generales para la legislación humana del trabajo como fueron: mayoría de trabajadores mexicanos en todas las empresas e igualdad de salarios tanto para nacionales como extranjeros; prohibición del trabajo de menores de catorce años; jornada máxima de ocho horas; descanso hebdomadario obligatorio; fijación de los salarios mínimos; reglamentación del trabajo a destajo; pago del salario en efectivo; prohibición de los descuentos o multas; pago semanal de las retribuciones; prohibición de las tiendas de raya; anulación de las deudas de los campesinos; reglamentación de los medieros, del servicio doméstico y del trabajo a domicilio; indemnización por los accidentes de trabajo; higiene y seguridad en las fábricas y talleres; así como habitaciones higiénicas para los trabajadores.

Desprendiéndose de lo anterior, que en cuanto a las jornadas inhumanas, el trabajo de los menores, la fijación de los salarios, los pagos en efectivo, etc.;

fueron éstos los problemas de siempre, como producto de la explotación, ya que en las páginas anteriores de este capítulo hemos visto tanto los aspectos legislativos, como el sentir de grandes personajes y su similitud de pensamientos, ya que casi resultan ser repetitivos los aspectos legislativos, así como los móviles ideológicos, mismos que terminaron en influenciar y determinar la vida política, social y legislativa del país.

Y que poco después de que fué expedido el programa del Partido Liberal y sumándose a ésto la agitación libertaria que en ese entonces se hizo sentir en la República, los magonistas estuvieron activos inspirando y dirigiendo levantamientos contra el régimen Porfirista, y más aún, esto trascendería hasta la misma etapa armada-revolucionaria y que alcanzaría a determinar algunos de los aspectos de gran relevancia; y mismos que posteriormente serían influenciados a la configuración de la Constitución de 1917.

#### C).- ETAPAS DE EVOLUCION HASTA LLEGAR AL ARTICULO 123

CONTEMPORANEO.- Hemos visto hasta el momento, en una forma generalizada, todas aquellas características que configuraron claramente el hecho de que no existía ningún control real ni límite a la jornada de trabajo,

así como cual era la situación de explotación en la que vivía el trabajador nacional, que por así decirse, desde la conquista hasta los momentos de gran transición, tanto social como política y laboral, que principalmente se dieron desde los finales del siglo XIX, como también a principios del siglo XX, y que como vimos también, que, en múltiples ocasiones aparecieron normas protectoras al trabajador, que muchas de ellas por no decir todas, fueron en sí letra muerta, ya que nunca tuvieron aplicatoriedad. Por lo que ahora toca analizar primordialmente el espíritu característico y el proceso de metamorfosis de nuestra Constitución, dentro de su aspecto tendiente a limitar las largas jornadas, ya que desde la de Apatzingán, del 24 de octubre, de 1814, hasta la de 1857, las que se inspiraron según criterio de algunos analistas e historiadores, en las constituciones políticas de Estados Unidos de Norteamérica y Europa, las cuales crearon un constitucionalismo eminentemente político para regular las funciones del gobierno y garantizar los derechos del hombre frente al Estado.

Y así nos trasladamos hasta el triunfo de la revolución constitucionalista, jefaturada por Don Venustiano Carranza, la que tuvo como paso inmediato a seguir la organización del gobierno sobre las bases políticas

y sociales establecidas durante la lucha armada en -- abierta pugna con la Constitución liberal de 1857. Por lo que el Ingeniero Félix Palavicini manifestó la necesidad de convocar entre otras cosas, a la integración de un Congreso Constituyente, exclusivamente dedicado a discutir las reformas constitucionales, sin otra - atribución política y sin ningún otro carácter legislativo aparente de aquel para el cual fué exclusivamente convocado.

Por lo que dadas las circunstancias resultó ineludible el hecho de convocar a la gran Asamblea Legislativa de la Revolución, para incorporar en una nueva - Carta Constitucionalista, los principios sociales conquistados por los campesinos y los obreros a través de las luchas dentro del movimiento revolucionario. Motivo por el cual fué acogida la idea por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del poder Ejecutivo de la República, el C. Venustiano Carranza y por decretos del 14 y 19 de septiembre de 1916, convocó al pueblo mexicano a las elecciones para un Congreso Constituyente, el cual debería reunirse en la ciudad de Querétaro el día 1° de diciembre de 1916.

Y una vez terminadas las elecciones de los diputados Constituyentes da comienzo el gran debate en la fe

cha estipulada. Con la respectiva solemnidad de la sesión inaugural.<sup>(17)</sup> y así, en la sesión del 26 de diciembre de 1916 en el teatro Iturbide de Querétaro, se dió lectura al tercer dictámen del proyecto al artículo 5° de la Constitución, y que en cuanto a las discusiones y polémicas que se suscitaron en torno al mismo, fué lo que dió origen a la creación del artículo 123 como lo veremos en las siguientes líneas, resultando de gran importancia su análisis, ya que de ésta se desprende la luz para éste tema, dado que de las exposiciones hechas por los propios constituyentes, tenemos que de las mismas podemos analizar en forma clara y -- meditar la razón de su contenido expuesto, ya que como se sabe, el Congreso Constituyente tuvo brillantes intervenciones de diputados, de los que no precisamente su ideología se encontraba configurada de altos conocimientos juristas, sino de sus vivencias propias, ya que eran hombres que venían de los talleres, de las fábricas, de las minas, y del mismo campo, así como también vinculados con éstos, como ciudadanos armados, quienes vivieron en carne propia el hambre, la marginación, las largas jornadas y la explotación laboral, tanto del campo como de las minas. Por lo que en base a sus vivencias, fué motivo más que suficiente para -

---

(17).- DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.  
Tomo I, pág. 265 y demas.

que pugnaran más vehementemente por que se consignaran aquellos principios sociales anhelados desde tiempo atrás en favor de la clase obrero-campesina.

Y tenemos que con la mencionada lectura del dictamen sobre el artículo 5º, el que además fué adicionado con tres garantías más, y no éstas del tipo individual sino totalmente de carácter social, como fueron que: La jornada no debe de exceder de ocho horas; la prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso hebdomadario. Con lo que se originó la gestación del derecho constitucional del trabajo, por lo que precisamente en dicha sesión del 26 de diciembre de 1916, se manifestó la configuración de la transformación constitucional con el ataque certero a la teoría política clásica, en base a que, cuando los diputados Jacobinos hacen patente su reclamo en cuanto a la inclusión de la reforma social en la Constitución, y que como se sabe, propició la formulación del artículo 123, por lo que merecen especial mención el ingeniero Pastor Rouaix, bajo cuya dirección y eficaz labor fueron redactados los textos de los artículos 123 y 27, en el Palacio Episcopal de la Ciudad de Querétaro, (18) así como los diputados Rafael L. de los Ríos,

---

(18).- DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.  
Tomo II, pág. 261 y siguientes.

Porfirio del Castillo, Martinez Escobar, Macías y -  
otros más que sería prolijo enumerar.

Y una vez ya leído dicho artículo 5º, y escuchadas las intervenciones como la de Don Fernando Lizardi, la que tuvo un carácter totalmente de crítica al contenido de dicho artículo, se presentó a continuación la intervención del constituyente Cayetano Andrade, quien en su intervención se perfiló en el sentido de crear un nuevo derecho en la Constitución de contenido social y no puramente político, en base a la ya conocida necesidad de garantías en favor de los obreros, como se desprende de una parte de su intervención la que dice:

..Uno de los grandes problemas de la revolución constitucionalista ha sido la cuestión obrera que se denomina "La política social obrera". - Por largos años, no hay para que repetirlo en grandes parrafadas, tanto en los obreros en los talleres, como en los peones en los campos, ha existido la esclavitud. En varios Estados, - principalmente en los del centro de la República, los peones en los campos trabajan de sol a sol y en los talleres igualmente los obreros - son explotados por los patronos. Además principalmente en los establecimientos de cirerros,

en las fábricas de puros y cigarros, lo mismo que en los establecimientos de costura, a las - mujeres se les explota inicuaente, haciéndolas trabajar de una manera excesiva, y en los talleres igualmente a los niños "Por eso creo ya ha debido consignarse en ese artículo la cuestión de la limitación de las horas de trabajo, supuesto que es una necesidad urgente de salvación social".

Manifestando ya al final de su exposición que:

.....los elementales principios para la lucha constitucional, que traen como corolario las libertades públicas, fueron las clases obreras, - los trabajadores de los campos, ése fué el elemento que produjo este gran triunfo y por lo mismo, nosotros debemos interpretar esas necesidades y darles su justo coronamiento. (Aplausos)

Continuando en turno la gran intervención del General Heriberto Jara, el que con su discurso se configura como el precursor de la Constitución Político-Social, dando como resultado un carácter totalmente trascendental, como se desprende de una parte del contenido de su exposición que dice:

"Pues bien: los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición, ¿Cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo?, ¿Cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más que ocho horas al día? Eso, según ellos, es imposible, eso según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, precisamente, señores, esa tendencia, ésta teoría, ¿Qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban los señores científicos, "un traje de luces para el pueblo mexicano", porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Se dejaron consignados los principios generales, y allí concluyó todo, Después, ¿Quién se encarga de reglamentar? todos los gobiernos tienden a consolidarse y mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma. De allí ha venido que, no obstante la libertad que aparentemente se garantiza en nuestra Carta Magna; haya sido tan restringida; de allí ha venido que los hermosos capítulos que contiene la referida Carta Magna, queden nada más como reli

quias históricas allí en ese libro. "la jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación.

Concluyendo su intervención recalcando lo siguiente:

Yo estimaría que se votasen por separado las proposiciones que contienen el dictamen: y al emitir vosotros señores diputados, vuestro voto, acordaos de aquellos desgraciados que claudicantes, miserables, arrastran su miseria por el suelo y que tienen sus ojos fijos en vosotros para su salvación".

Prosiguiendo en participación el obrero originario de Yucatán, Héctor Victoria, quien propuso principalmente dentro de su contenido que:

.....como un representante obrero del Estado de Yucatán vine a pedir aquí se legisle radicalmente en materia de trabajo. Por consiguiente, el

artículo 5º a discusión, en mi concepto debe trazarse las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones,.....

Escuchándose posteriormente la intervención del minero Zavala, quien en apoyo total a la declaración hecha por el general H. Jara, recalcó en una parte de su manifestación, la que dice:

... es momento oportuno de que se haga justicia, a la clase trabajadora, de que se le dé lo que le corresponde, por que ha sido el principal elemento para el triunfo de esta revolución; es necesario que le impartamos justicia a esa pobre gleba, a esa pobre clase desheredada que también ha sabido sostener el crédito nacional.

Concluyendo su intervención en el sentido de que el dictamen fuera votado por partes, para así ver primeramente quiénes eran los partidarios de los trabaja-

dores y de la Revolución Constitucionalista y quiénes votaran en contra, en protección de sus propios intereses.

Escuchándose posteriormente la participación de otro trabajador, Von Versen el que pugnó principalmente por que se votara en contra del tipo de contrato para los trabajadores.

Por otro lado, en cuanto al orden del debate en el sentido de su culminación, se presentó el reclamo del periodista Manjarrez; en cuanto a la creación de un título especial en dicha Constitución, que fuera totalmente dedicado al trabajo, y que dice:

.....importa que atendamos debidamente el clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma, aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo -

demás no lo tengamos en cuenta, pero repito, - señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queramos que todo esté en el artículo 5º, es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, - toda una parte de la Constitución, yo estaré - con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios".

Prosiguiendo con la sesión del día siguiente, es decir, la celebrada el día 27 del mismo mes y año, en la cual desde su comienzo se detectó en las participaciones de los constituyentes; que dichas manifestaciones surgieron fundamentalmente en base a las polémicas suscitadas conforme a las inquietudes sociales plasmadas en la sesión del día anterior, y principalmente de las declaraciones hechas por los participantes Josafat Márquez, Porfirio del Castillo, Fernández Martínez y en especial la intervención del Linotipista Carlos L. Gracidás,<sup>(19)</sup> quien en lo particular enfatizó sobre la

---

(19).- DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, - Tomo I. pág. 667 a la 712.

necesidad de legislar en cuanto a la participación de los trabajadores a las utilidades de las empresas, así como también sobre la justa retribución y el pleno con sentimiento.

Y por otro lado, en cuanto a la siguiente sesión del día 28, vemos que, en ésta, además de continuar prevaleciendo la misma característica que se dió desde la lectura al proyecto del artículo 5º, ya que se escucharon en especial en este día las voces de Alfonso Cravioto y de José Natividad Macías, quienes pronunciaron excelentes discursos, además de solidarizarse en pensamiento y en acción, con el grupo de diputados Jacobinos, —llamados así por Luis Manuel Rojas—, con el fin de robustecer la teoría obrera, observándose también de sus elocuciones, el surgimiento de la luz que le dió creación posteriormente al artículo 123 - Constitucional, ya que en una parte del discurso de - Alfonso Cravioto, también se remarcó el compromiso y la necesidad de legislar en materia laboral.

Y una vez terminada su participación, hicieron - uso de la palabra con gran afán, Luis G. Monzón y Gonzalez Galindo, quienes se perfilaron en tenaz defensa a los derechos de los trabajadores.

Continuando posteriormente el elocuente discurso de José Natividad Macías, el cual resulta ser la piedra angular de todo este debate, ya que como él mismo lo manifestó al inicio de su discurso que: correspondiendo a la comisión que fué dada tanto a él, como al Lic. Luis Manuel Rojas por el Jefe supremo de la Revolución, el ciudadano Venustiano Carranza, para que formularan inmediatamente un proyecto o leyes, o todos los proyectos que fueran necesarios en los que se tratase el problema obrero en sus deversas manifestaciones. El cual al quedar formulado se sometió a la consideración del Sr. Carranza en los primeros días de enero de 1915, y mismo que el jefe acordó se publicara en la prensa, con el objeto de que todos los trabajadores de los lugares que entonces controlaban la revolución les hicieran las observaciones que estimasen convenientes, y así mientras los gremios obreros elaboraban sus observaciones, se le ordenó también marchase solo a los Estados Unidos, con el objeto de estudiar allí la legislación obrera y, sobre todo ver cómo funcionaban los diversos centros fabriles e industriales de esa nación, lo que dió como resultado de su investigación la elaboración de un proyecto, el cual en base a los razonamientos surgidos del análisis del mismo, apareció como característica, el hecho de que era necesario se considerara en su totalidad por el congreso -

ya que de otra manera no se vería resuelto el problema obrero, por lo que sólo se tramitarían problemas aislados, y así no se resolvería en nada la problemática laboral, ya que para resolver dicha situación deberían de comprenderse varias leyes, principalmente la Ley del Trabajo; en segundo lugar, una ley de accidentes; en tercer lugar una ley de seguros; y otras más, todas ellas tendientes en su conjunto a proteger a esas clases trabajadoras en todas aquellas situaciones en que no quedaran verdaderamente en relación con el capital, pero que afectaran de una manera directa a su bienestar, ya que era preciso y necesario atender, porque de otra manera, esas clases quedarían sujetas a la miseria, a la desgracia y al dolor en los momentos más importantes de la existencia.

Por lo que después de haber hecho tales observaciones al Congreso ahí reunido, dejó a la completa consideración del mismo el que se aprobara o no dicho proyecto.

De ahí que, en cuanto a lo anterior, el C. Silva en plena sesión, pidiera que se imprimiera el proyecto del Lic. Macías. Para el conocimiento de la honorable Asamblea, y así, se pudieran uniformar los criterios.

A lo que contestó el Lic. Macías: que dicho proyecto estaba a la total disposición, ya que era una obra del Ciudadano Primer Jefe, el cual le había permitido hacerla pública, por lo que si querían también podían publicarla.

Escuchándose a continuación enaltecidas palabras dirigidas al Lic. Macías y a los Congresistas radicales y Jacobinos; por el General Francisco J. Múgica, quien además solicitó se escribiera dicha fecha, como día memorable ya que el deseo del Primer Jefe, así como el de los radicales de esa Cámara, era que se dieran al trabajador todas las garantías que necesita, que se de al país todo lo que se pide, que se le dé a la gleba todo lo que le hace falta; y que lo que han pedido los radicales no ha sido nunca un despropósito, sino que cada una de sus peticiones ha estado inspirada en el bien general y en el sentir de la nación.

Configurándose con todo esto y lo anterior expuesto en las demás sesiones, un acalorado debate, que culminó con la proposición del congresista Manjarres, (20) y que dice:

---

(20).- DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, -  
Tomo I, p. 716 - 740.

"Ciudadano Presidente del Honorable Congreso  
Constituyente:

"Es ya el tercer día que nos ocupamos de la discusión del artículo 5° que está a debate. Al margen de ellos, hemos podido observar que tanto los oradores del pro como los del contra, -- están anuentes en que el Congreso haga una labor todo lo eficiente posible en pro de las clases trabajadoras.

"Cada uno de los oradores, en su mayoría, ascienden a la tribuna con el fin de hacer nuevas proposiciones, nuevos aditamentos que redunden en beneficio de los trabajadores. Esto demuestra claramente que el problema del trabajo es algo muy complejo, algo de lo que no tenemos precedentes y que, por lo tanto, merece toda nuestra atención y todo nuestro esmero.

A mayor abundancia, debemos tener en consideración que las iniciativas hasta hoy presentadas, no son, ni con mucho, la resolución de los problemas del trabajo; bien, al contrario quedan muchos escollos y muchos capítulos que llenar; nada se ha resuelto sobre las indemnizaciones del trabajo; nada se ha resuelto sobre las limitaciones de las ganancias de los capitalistas;

nada se ha resuelto sobre el seguro de vida de los trabajadores, y todo ello y más, mucho más aún, es preciso que no pase desapercibido de la consideración de esta honorable Asamblea.

"Asimismo me permito proponer que se nombre una comisión compuesta de cinco personas o miembros encargados de hacer una recopilación de las iniciativas de los diputados, de datos oficiales y de todo lo relativo a este ramo, con objeto de dictaminar y proponer el capítulo de referencia en tantos artículos cuantos fueran necesarios.

"Querétaro de Arteaga, 28 de diciembre de 1916.  
— F.C. Manjarrez". (Rúbrica)

Finalizando de esta manera, la sesión de este día con las palabras del secretario particular del Primer Jefe, Gerzain Ugarte; quedando así cerrado el debate que dió como resultado la formulación del proyecto del artículo 123.

Y para tal cometido, se ofrecieron en colaboración varios diputados Constituyentes, que en un principio se constituyeron informalmente en un grupo bajo la presidencia del Ingeniero Pastor Rouaix, quién fungía además como Secretario de Fomento, del Primer Jefe

V. Carranza, quedando formada la demás parte de este núcleo fundador por el Lic. José N. Macías, el Lic. -- José I. Lugo (Director de la Oficina del Trabajo de la Secretaría de Fomento), y el Diputado Rafael L. de los Ríos, y otros muchos Diputados Constituyentes que se interesaron en el problema obrero, llevando a cabo reuniones indistintamente en las mañanas o en las tardes, según su disponibilidad de tiempo, independientemente de las sesiones del Congreso, para de esta manera concluir la gran obra encomendada.

Apareciendo concluida esta tenaz labor a la satisfacción del mismo grupo, el día 13 de enero de 1917, - quedando además suscrito dicho proyecto, por todas - aquellas personas que intervinieron en su formación y por 46 firmas más, de los Diputados que lo apoyaron, - por el previo conocimiento del mismo contenido, y en cierto grado también de participación, Haciendo especial mención del Lic. Macías, quien además también se encargó de la redacción de la exposición de motivos - que fundamentaría dicho proyecto de las bases constitucionales en materia de trabajo.

Presentandose dicho proyecto, para la aprobación de los Diputados al Congreso Constituyente, el mismo - día 13 de enero de 1917, con el siguiente contenido:

## T I T U L O VI

### D E L T R A B A J O

"Artículo ... El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

"I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transporte, faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquiera otro trabajo que sea de carácter económico;

"II. La jornada de trabajo nocturno será una hora menor que la diurna, y estará absolutamente prohibida, de las diez de la noche a las seis de la mañana, para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años, en las fábricas, talleres industriales y establecimientos comerciales;

"III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

"IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos....

"XI. Cuando por circunstancias extraordinarias de ban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario, por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de los fijados para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas ni de tres días consecutivos. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;.....

"XXVI. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato;

"a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.....

"h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.....

"Constitución y Reformas. —Querétaro de Arteaga, a 13 de enero de 1917. —Pastor Rouaix. —Victor E. —Góngora. —E. B. Calderón. —Luis Manuel Rojas. —Dio-

nisio Zavala. —Rafael de los Ríos. —Silvestre Dorador. —Jesús de la torre."(21)

Y así, dado el contenido de tal artículo, y al ser conocido —conforme lo manifiesta el Ing. Pastor Rouaix— por todos los diputados al Congreso Constituyente, se dió un gran júbilo, motivo por el cual fueron en realidad mínimas las modificaciones que se manifestaron en torno al mismo, de las cuales ninguna fué propuesta en cuanto a su esencia, sino meramente de redondeamiento y unas tres fracciones más, por lo que al caso nos remontamos hasta la memorable sesión del día 23 de enero de 1917, en la que al fin quedó aprobado por la Asamblea Constituyente, el texto del artículo 123 y por no menos de 163 diputados Constituyentes, además de quedar dicho artículo, bajo el rubro "Del Trabajo y la Previsión Social", dado que como ya vimos todo ésto surgió primordialmente de las necesidades y experiencias emanadas de todos los trabajadores, tanto internacionales como nacionales, que como también se vió en el mismo discurso del Lic. José N. Macías, —quien manifestó, que por ordenes del Primer Jefe, Venustiano Carranza, recopiló toda la información necesaria —inclusive hasta con la de otros países, con

---

(21).- DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, -  
Tomo II, pág. 261 y demás.

lo que se formó un paquete como base, independientemente de todas aquellas experiencias nacionales,— con lo que se configuraron las bases así como las mismas soluciones al añejo problema obrero, —lo que, como ya vimos,— dió como consecuencia la creación del ya dicho artículo 123, y éste, como un artículo cristalizador de los más preciados anhelos, como aquellos de la necesidad que se limitáran las largas jornadas, poniendo como límite finalmente, la "Jornada Máxima", o como también el hecho de que se recibieran los salarios suficientes para al menos satisfacer las necesidades conjuntamente con las de la familia, etc.. etc.. y buscando todo ésto afanosamente a través de la Historia y por todos los trabajadores que sintieron esta necesidad desde los tiempos de la conquista, hasta este día, en que al fin quedó aprobado un artículo protector de la clase trabajadora, el que además quedaba contemplado en la Ley de más alta jerarquía, como lo es — la misma Carta Magna, la cual, también por vez primera, fijaba la "jornada máxima de trabajo" a razón de ocho horas la diurna y de siete la jornada nocturna.

Cabe aclarar que, antes de esta Constitución Política de 1917, ya existían limitantes a la jornada de trabajo dentro de la legislación de los Estados de la República Mexicana, como la de Tabasco, en la que por

decreto del 19 de septiembre de 1914, se redujo la jornada de trabajo a ocho horas diarias. Sin dejar de ver que antes de esta limitante a la jornada, ya existían otras legislaciones de diferentes Estados que ya reglamentaban la jornada, aunque no con la misma magnitud, como la de Aguascalientes, la que por decreto del 8 de agosto de 1914 se manifestó la reducción a la jornada de trabajo a nueve horas diarias, además de imponer el descanso semanal; a lo que le siguió el estado de Veracruz, con el decreto del 4 de octubre de 1914, en el que impuso también el descanso semanal, para después aparecer en la misma entidad, la Ley del Trabajo del Estado, expedida por Cándido Aguilar, el día 19 - del mismo mes y año, en la que marcó: una jornada - máxima de 9 horas, descanso semanal, salario mínimo, - etc. etc..... Para que después, con el surgimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en la que como ya quedó visto en las páginas anteriores, fue que, conforme a la versión original del párrafo introductorio del artículo 123, el cual facultaba al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales, para expedir las leyes del Trabajo del Distrito Federal y Territorios y de los Estados.

Surgiendo posteriormente conforme a la disposición del preámbulo del mencionado artículo 123 de la

máxima Ley; otras leyes expedidas por las diferentes entidades Federativas, de lo que resulta necesario - destacar que estos ordenamientos locales por lo regular adoptaron criterios similares a las legislaciones como la de Veracruz, expedida por el mismo Cándido - Aguilar, el 14 de enero de 1917, y a la del Código del Trabajo de Yucatán, expedida por Carrillo Puerto el 2 de octubre de 1918; y, que en base a lo anterior, aparecieron las legislaturas de Estados como la de Sonora de 1918, la de Sinaloa de 1920, la de Guanajuato de - 1922, y la de Nuevo Leon, de 1924. Hasta la reforma Constitucional de 1929 que modificó el párrafo, federalizando la expedición de la Ley; y así, posteriormente a través de numerosas vicisitudes aparece el 18 de agosto de 1931, la Ley Federal del Trabajo.

Resultando oportuno a estas alturas en consecuencia de lo anterior, el ver ahora, ¿Que es lo que se entiende por jornada de trabajo en si?, dado que, conforme a lo citado en líneas anteriores, donde se vió, que a la jornada se le impuso en base a las circunstancias, una limitante en el sentido de la duración máxima de - la misma, por lo que ahora resulta necesario ver ¿que se considera por jornada de trabajo como tal?

D).- **C O M P L E T O**.- Antes de entrar a lo que es el concepto de Jornada de Trabajo, veremos un poco lo que podría decirse sus antecedentes u orígenes de la misma, a manera de complemento también de lo que ya vimos anteriormente, y al caso resulta claro el dato citado - por el mismo maestro, Mario de la Cueva, el que al referirse el momento histórico, de su formulación, así - como los mismos elementos que lo rodearon, y que con - todo esto unido, resultó ser el motivo por el cual, la Comisión adoptó una solución, para entonces vertir su concepto de lo que deba de entenderse por jornada. Na - ciendo ésta del resultado de una confrontación entre - la idea Social y de todas las razones que condujeron - también al Constituyente a la limitación necesarísima de la jornada; dado que, los requerimientos de un tra - bajo cada vez más técnico y agobiador y de una vida so - cial que crecía de día en día en complejidad. La nue - va solución consistió en la substitución del principio de: "trabajo efectivo", por el principio de, "tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón", por lo que esta nueva tésis fué objeto de una larga discusión; de lo que resultó ser clave el memo - rándum inicial presentado por los abogados representan - tes de los empresarios, en el que se insistió en el - principio del "Trabajo efectivo", y se propuso que el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo, dijera que:

"La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador presta el servicio".

Conforme a la anterior propuesta, y una vez analizado el fondo del contenido de dicha proposición; la Comisión sostuvo su pensamiento, por lo que es la traducción de la nueva idea del Derecho del Trabajo, y de sus principios, y en consecuencia ofreció la redacción siguiente, misma que se adoptó definitivamente a la nueva Ley y misma que también resulta ser en el sentido estricto "el concepto real" de lo que deba de entenderse por Jornada de trabajo y que a continuación se reproduce textualmente conforme aparece en la Ley del Trabajo vigente:

"artículo 58.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo".

Ahora, conforme a lo anterior, veremos los diferentes tipos de jornada y sus características, dando principio con la jornada diurna por ser ésta el tipo de jornada que se dá y se dió comunmente en toda la historia, ya que ésta surgió en base a que sólo se podía desarrollar a la luz del día, es decir, quedó sujeta

por el fenómeno físico como es la salida y el ocaso del astro rey, y que comunmente se le conoció como la jornada diaria de sol a sol y con un promedio de duración de doce horas, hasta que apareció la luz artificial, la que dió como consecuencia el que se alargaran las jornadas en ocasiones hasta por quince o más horas por día.

En la actualidad la jornada diurna se encuentra regulada en la Ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional, en su artículo 60, es decir de la Ley Federal del Trabajo, que manifiesta que la jornada diurna será aquella que quede comprendida entre las seis y las veinte horas y, claro está, que dicha jornada nunca será mayor a las ocho horas que como máximo se fijan por jornada diaria, conforme lo establecido en nuestra Carta Magna en su artículo 123, fracc. I.

En cuanto a la jornada nocturna la cual nace históricamente con el liberalismo, tenemos que el mismo artículo 60 de dicha Ley, indica que será la comprendida entre las veinte y las seis horas, pero con una duración de siete horas, como aparece estipulado en el artículo 123, fracc. II de la Constitución y en el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, apareciendo una diferencia de una hora menos, lo cual tiene plena

justificación, dado que el trabajo nocturno implica - una mayor atención y esfuerzo para el que lo realiza.

Por otra parte tenemos que aunque no se encuentra estipulado en nuestra Constitución Política, la Ley Federal del Trabajo considera la existencia de la jornada mixta, la cual se da en virtud que dentro de las circunstancias en que se requiera laborar entre los - periodos de la jornada diurna y nocturna, al caso, la Ley Laboral ha resuelto dicha cuestión diciendo que si el período del trabajo nocturno comprende tres horas y media o más, la jornada se reportará nocturna conforme a lo marcado en su artículo 60.

Dado lo anterior, es momento para que entonces, - tomando como base las características de la jornada, - señaladas en las líneas anteriores, pasemos a analizar las circunstancias que rodean y caracterizan al tipo - de trabajo que se realiza una vez terminada la jornada, al que se le conoce como tiempo de trabajo extraordinario o tiempo extra, etc... o sea, concretamente el trabajo realizado en continuación de la jornada ordinaria.

## C A P I T U L O   I I I

### EL TRABAJO EXTRAORDINARIO

Se ha visto hasta el momento la evolución que -  
dió como consecuencia el que se figurara una jornada -  
máxima, para que de esta manera el trabajador no queda -  
ra reducido a una máquina o bestia de trabajo y que -  
solamente su existencia la dedicara totalmente a labo-  
rar hasta desfallecer, sino que dispusiera libremente  
del demas tiempo para poderlo dedicar a la familia, al  
saber y a la vida social, además de reponer sus ener-  
gías para no acabar en degenerar hasta la misma raza.

Y así vemos que, una vez establecida la jornada  
máxima de ocho horas, tenemos por otra parte, que exis-  
ten circunstancias que tienen una inmediata y directa  
relación con la limitación de la jornada máxima, que -  
el Constituyente de 1917 no dejó de considerar y bajo  
las cuales puede también prolongarse la jornada, y es  
lo que comunmente se le conoce como tiempo o trabajo -  
extraordinario, el cual conforme al precepto constitu-  
cional, contemplado en su artículo 123, fracción XI, -  
que a la letra dice:

"Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias - ni de tres veces consecutivas. Los menores de diez y seis años no serán admitidos en esta clase de trabajos".

Y que de tal fracción se han derivado múltiples - divergencias, unas en el sentido de que conforme a la interpretación de su contenido, que dicho precepto autoriza a que se laboren hasta 18 horas extras de trabajo, es decir, el doble que marca la Ley Federal del Trabajo, y como analizaremos en las siguientes líneas.

A).- ETAPAS EVOLUTIVAS HASTA SU ACTUAL REGLAMENTACION.

El precepto Constitucional antes mencionado, apareció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en la forma ya vista en las líneas anteriores, y conservándose dicha fracción XI en los mismos términos hasta la fecha. Posteriormente, la reglamentación que debía hacerse de tal fracción en la Ley Federal del Trabajo, tuvo numerosas vicisitudes -

antes de que quedara ya finalmente redactado en el actual artículo 66 de la Ley Laboral, y que resultaría muy largo analizar, por lo que sólo veremos los antecedentes del tema de referencia, de la Ley Federal del Trabajo que aún nos rige; y al caso tenemos que en el año de 1925 la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, formuló una minuta de proyecto de Ley reglamentaria del artículo 123, en la cual, después de estudiar la jornada ordinaria de trabajo con el límite máximo de ocho horas diarias para la jornada diurna y de siete para la nocturna conforme al ordenamiento jerárquico de la Carta Magna; y que estatuyó en su proyecto del artículo 66, de la siguiente manera:

"Cuando por circunstancias extraordinarias el patrón tenga imprescindible necesidad de que todos o algunos de sus trabajadores presten sus servicios después de la jornada ordinaria establecido en el contrato de trabajo, los trabajadores podrán aceptarla libremente; pero ambas partes, bajo su responsabilidad, se sujetarán a las siguientes reglas:

la.- La prolongación de la jornada, que motive el trabajo extraordinario, en ningún caso podrá ser mayor de tres horas diarias ni podrá excederse de tres días consecutivos.

2a.- Cuando el trabajo extraordinario tenga - que ejecutarse por más de tres días, el patrón lo hará del conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje para que ésta, previa la investigación que haga, dentro de las 48 horas siguientes, declare si es de autorizarse o no, que se siga prolongando la jornada ordinaria, en las condiciones que se estipulan en la fracción anterior. Mientras no le sea notificado al patrón el laudo de la junta, los trabajadores podrán seguir prestando sus servicios extraordinarios, si así lo estiman conveniente.

3a.- El tiempo que los trabajadores empleen en el trabajo extraordinario a que se refiere el presente artículo, solamente podrán aceptar - ejecutarlo los hombres mayores de 16 años".

El presente artículo fué íntegramente aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Senadores, según dictamen del 1º de diciembre de 1925, pero no llegó a tener fuerza de Ley.

Posteriormente, del 15 de noviembre al 8 de diciembre de 1928, tuvo verificativo la Convención Obrero - Patronal en la cual se estudió el proyecto de Código - Federal del Trabajo, mismo que fué presentado por la

Secretaría de Gobernación; y es aquí donde aparece regulado el tiempo extraordinario ya en forma distinta, como se ve del contenido de tal artículo:

"Sólo en casos excepcionales podrá un obrero trabajar más de 48 horas por semana, teniendo derecho de percibir por las horas extraordinarias un suplemento de 100% del salario fijado para las ordinarias".

Y del cual, en el único punto donde tal Comisión no estuvo de acuerdo, fué, en lo referente al suplemento adicional del 100%, por lo que la única observación fué que se redujera al 50%, la cual no tuvo eco.

Luego, en 1929 se formuló otro proyecto de Código Federal del Trabajo, por el Licenciado Emilio Portes Gil, entonces Presidente de la República, en el cual el artículo 102, establecía la misma redacción de la fracción XI del artículo 123 Constitucional vigente, y se vió que, en la exposición de motivos de ese proyecto, no se encontró ninguna cuestión especial que se refiriera al trabajo extraordinario.

Y no fué sino hasta 1931, en que el proyecto de Ley Federal del Trabajo se transformó en Ley. En la

que encontramos en su artículo 74 referente al servicio extraordinario, manifestaba lo siguiente:

"Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada, este trabajo, será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana".

En cuanto a este artículo, se ve en lo que concierne a sus términos, que existe una clara diferencia con respecto al precepto Constitucional el que manifiesta que "...En ningún caso el trabajo extraordinario, podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas...". Por lo que por su parte el artículo 74 aludido, se diferencia al permitir el trabajo extraordinario solamente por tres veces en una semana, en lugar de tres veces consecutivas, lo que equivale a cinco días a la semana. Presentándose posteriormente nuevos cambios en dicho artículo 74, el que quedó substituído por el actual y vigente artículo 66, en el cual solo cambió la frase que decía —"Cuando por circunstancias especiales"—; para quedar ahora en acorde con el precepto constitucional diciendo que:

"Podrá también prolongarse la jornada de tra-

bajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de 3 horas diarias ni de tres veces en una semana".

Quedando como única diferencia al precepto Constitucional la frase que dice: —"ni de tres veces en una semana"—. lo que ha originado grandes divergencias, — como el que dicho artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo contradice al citado precepto Constitucional — en su fracc. XI del 123; y que dicha divergencia, la — analizaremos en el capítulo siguiente ya que antes veremos lo que otras legislaciones marcan al respecto — del trabajo extraordinario.

#### B).- DIFERENTES CRITERIOS:

Como punto de partida para dar mayor claridad a — nuestro análisis respecto de los diferentes criterios — y por ende de las diferentes legislaciones, empesaremos con las que se dieron a partir de 1918 con el tratado de Versalles; en que casi todos los países habían presentado proyectos de limitación de la jornada, motivo por el cual dicho tratado, además de atender a todos los países miembros de la Organización Internacional del Trabajo, fijó dentro de sus principales puntos la "Limitación de la jornada a 8 horas máximo". Deri-

vándose de aquí, diferentes leyes reglamentarias por cada país, como los casos siguientes de acuerdo a sus criterios:

1).- **A L E M A Ñ I A:** La que respecto a su adhesión a la jornada de 8 horas, se debe a los decretos del 23 de noviembre de 1918 para los trabajadores de la industria en general incluida la actividad minera y, el decreto del 18 de marzo de 1919 que fué únicamente para los empleados del Estado. Por lo que estos dos decretos tuvieron entre otras finalidades, también facilitar el licenciamiento del ejército, procurando ocupación a los soldados.

Posteriormente, el 30 de abril de 1938 se expidió una nueva versión a través de un decreto; dado que la aplicación del principio de la jornada de 8 horas no se cumplió en forma general, de tal suerte que se habían aceptado numerosas excepciones, unas de carácter general y otras para trabajos determinados, por lo que dentro de las bases de dicho decreto se autorizó que:

Primero.- El aumento de la jornada hasta 10 horas; sólo será bajo los siguientes principios:

a).- Por acuerdo entre patrón y trabajador, hecho constar en un contrato colectivo;

b).- A falta de contrato colectivo, podía el patrón solicitar de la autoridad del trabajo el aumento de la jornada;

c).- El patrón podrá, oyendo el consejo de empresa respectivo, aumentar por dos horas diarias y durante 30 días en el año, la jornada de trabajo;

d).- Para aquellas industrias en que existiera demanda no satisfecha de trabajadores y;

e).- Por necesidades técnicas de la empresa."

Segundo.- Para determinados trabajos, como los de vigilancia y limpieza de las instalaciones de carga y descarga de buques y carros de ferrocarril; se permitía igualmente el aumento de la jornada, pero debía procurarse que no excediera del límite de 10 horas, es decir, no más de dos horas diarias.

Tercero.- Se permitía el aumento de la jornada, aún cuando sobrepasara las 10 horas, sólo dentro de las siguientes bases:

a).- En los casos de necesidad (Notarbeiten) entendiéndose por tales, aquellos casos en los que sin la prolongación de la jornada, no fuera posible evitar daños graves para la empresa, y cuando se corría el peligro de que se perdieran materias primas o se malograrán los productos que se hubieren empezado a fabricar y;

b).- Cuando lo exigiera el bienestar de la colectividad".

Y en Cuarto lugar, se hicieron consideraciones para algunos trabajos para los cuales existían reglas especiales, o sea; en los llamados trabajos insalubres o peligrosos, como el de las minas, en los que no se podía, salvo absoluta necesidad, prolongar la jornada. Y a la inversa, en los casos de panaderías y cafés, si era posible la prolongación de la jornada hasta 54 horas a la semana; y no fue sino a través de las negociaciones de los contratos colectivos por medio de los cuales se mejoraron tales condiciones.

2).- I T A L I A.- En cuanto a lo que respecta al criterio sostenido en su legislación, vemos que, el número de horas que se podían aumentar a la jornada de trabajo; surgen a partir de la Ley del 15 de marzo de 1923, que en su artículo primero fijó en 8 horas el trabajo efectivo, además de marcar en 48 horas la duración normal semanal de la jornada de trabajo, quedando en sus siguientes artículos, marcadas todas las excepciones bajo las cuales podían aumentarse las horas de jornada, en los términos siguientes:

a).- Previo acuerdo entre los trabajadores y patronos puede prolongarse la jornada para los trabajos

preparatorios ó complementarios que deban desarrollarse fuera de las horas de jornada, como la limpieza de máquinas, etc, etc;

b).- Es posible también mediante acuerdo entre - trabajadores y patrones, aumentar durante cierto período el tiempo de jornada, siempre que ese aumento no exceda de dos horas diarias, ni de doce a la semana y; que se indemnice a los trabajadores con una cantidad - que no podrá ser menor del 10% del salario de las horas de jornada ordinaria;

c).- En los casos de fuerza mayor o en aquellos en que la cesación del trabajo implique daño o peligro para las personas o la producción y;

d).- Por decreto del Ministro de Trabajo, puede - prolongarse la jornada para determinadas ramas de la - industria.

En virtud de lo anterior tenemos que dicha legislación en base a sus principios, reconoce y por ende autoriza el aumento de la jornada, aunque no con las mismas ventajas que en las otras legislaciones.

3).- E S P A Ñ A.- Ahora en lo que concierne al Derecho Español respecto del aumento de horas de servicio, en la jornada ordinaria de trabajo, vemos que su primera reglamentación data del decreto emitido el 3 de ---

abril de 1919, el que de tal suerte, quedó substituído por la Ley del 1º de julio de 1931, la que marcó que en cuanto al aumento de horas a la jornada, solo sería dentro de las consideraciones siguientes:

"Primera excepción: Se refiere a necesidades de la industria derivadas de un aumento en la demanda de productos, que sólo será bajo los siguientes preceptos:

A.- Se autoriza a los organismos oficiales para permitir los pactos de trabajadores y patrones que -- tiendan a aumentar la jornada de trabajo, en la inteligencia de que no podrán las horas de trabajo extraordinarias exceder de dos horas diarias, de 50 horas en el mes y, de 120 en el año, límite este último que puede llegar hasta 240 cuando no exista otro personal que - utilizar".

"Segunda Excepción: Concierne solamente a los - trabajos que tengan como finalidad impedir grandes ma- les inminentes o remediar accidentes sufridos y que - dice:

B.- El trabajo extraordinario debe compensarse - con un salario extra que será por lo menos de un 25%, porcentaje que aumente con el número de horas o cuando presta en los días de descanso". (22)

(22).- MARIO DE LA CUEVA, Historia del Derecho del Tra- bajo, Ed. Porrúa, S.A. México 1954, 4a. edición T. I. pag. 595 y demas.

De lo que se desprende que, dentro del trabajo extraordinario, la legislación Mexicana al respecto resulta ser más avanzada, quedando sólo en comparación - la legislación Francesa, Belga y países de América Latina.

C).- CONCEPTO:

En tal virtud resulta necesario que por su claridad nos remitamos a lo contemplado por el Doctor Mario de la Cueva, dado que demás autores al igual, coinciden con su interpretación, al estar de acuerdo con las reflexiones que al tema hace el mencionado autor, respecto del concepto de jornada extraordinaria; como es que, se da el nombre de:

"Jornada extraordinaria o de horas extras de trabajo, a la prolongación, por circunstancias extraordinarias, del tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrono".(23)

Por lo que, en lo particular en base a lo anterior, vemos que de tal concepto, cabe hacer notar que dicho servicio extra, bien puede ser antes o después de concluirse la jornada, según las necesidades de trabajo,

---

(23).- Ob. cit. página 279.

y el cual sólo sería justificado, siempre y cuando se trate del mismo trabajo contratado.

Considerando el mismo autor que, en lo concerniente al pago de dicho servicio por concepto de trabajo extra, como es la prolongación de la jornada, es también el hecho de que en sí se le remunere con el doble del salario que corresponde a las horas de la jornada normal, ya que debe tomarse en cuenta, por una parte, que se exige al trabajador un esfuerzo mayor, puesto que cada hora de trabajo que transcurre exige también una mayor tensión y, consiguientemente, un esfuerzo mayor; y por otra es, que la misma existencia de una necesidad extraordinaria en la empresa, significa además una utilidad para la misma, y que por tal motivo debe necesariamente también, pagar en forma extraordinaria el esfuerzo mayor que desarrolló el obrero; Y que como se sabe respecto del pago de las mismas, no prosperó ninguna intención por parte de los abogados patronales, por reducir el porcentaje del 100% más de lo fijado para las horas normales y los cuales muchas veces se apoyaron inclusive en otras legislaciones, como las ya citadas en páginas anteriores, con el fin de ver reducido este pago de un 100%. Lo que definitivamente coloca a nuestra Carta Magna, varios peldaños arriba de las Constituciones de otros países.

## C A P Í T U L O   I V

### EL TRABAJO EXTRAORDINARIO

#### EN LA LEGISLACION MEXICANA:

En nuestra legislación en lo que concierne al trabajo extraordinario, se tienen diferentes criterios en torno al mismo, siendo algunas de estas manifestaciones desde el punto de vista gramatical, otras por analogía, etc., y según las mismas, nacen en cuanto a cierta vaguedad de los preceptos legislativos, como lo es el hecho de que sea o no obligatorio el laborar -- tiempo extraordinario y cuántas deban de ser las horas a la semana o por día, que después de terminada o iniciada la jornada máxima, resulten ser obligatorias de laborar.

Por lo anterior, partiremos del criterio sostenido por el Maestro De la Cueva, dado que las observaciones de otros analistas son en torno a la misma, por lo que para facilidad de nuestro análisis, en un principio veremos lo referente a lo que deba de entenderse por "circunstancias extraordinarias" y cuando es que se presentan éstas, y en segundo lugar, ver el grado de la obligatoriedad del mismo hecho de prestar o no el servicio extraordinario.

El Dr. de la Cueva manifiesta por principio de cuentas, que la sola prolongación de la jornada máxima ordinaria no es ni debe ser un acto arbitrario patronal<sup>(25)</sup> es decir, que en cuanto a la prolongación de las horas de trabajo en servicio extraordinario, sólo debe obedecer unicamente a las necesidades reales dentro de los casos en que verdaderamente se requiera prolongar las horas de trabajo una vez terminada la jornada máxima, y además, sean las que sólo se susciten en forma circunstancial por la empresa. Ya que de lo contrario, se estaría violando el espíritu Constitucional en tres de sus principios, que serían: primeramente en el sentido de no cumplir con la jornada máxima establecida, aumentandola arbitrariamente y sin una real y justa causa o necesidad imperante, en segundo lugar, el hecho de no cumplir con el verdadero motivo por el cual sólo se pueden prolongar las horas de jornada y, tercero, en cuanto a lo que marca el artículo 5º de la misma Ley, en cuanto al hecho de que a nadie se le puede obligar a prestar un trabajo sin su pleno consentimiento.

En tal virtud, el Dr. De la Cueva, en la obra citada,<sup>(26)</sup> da el concepto referente a lo que en sí deba

---

(25).- MARIO DE LA CUEVA, El Nuevo Derecho Mexicano del trabajo, T. I. Ed. Porrúa, S.A. México 1980. pág 280 y demás.

(26).- IDEM.

de entenderse por circunstancias extraordinarias y, que dice:

"Las circunstancias extraordinarias que permiten prolongar las jornadas, son las necesidades de orden técnico y los requerimientos de orden económico que imponen la prolongación de los trabajos".

Del concepto anterior, tenemos que sólo bajo estas características, es la única manera como se cumple con el verdadero espíritu de la fracción XI del artículo - 123 de la Carta Magna, así como el del artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo.

Desprendiéndose que en cuanto a la obligatoriedad de prestar el servicio extraordinario más allá de lo - marcado, el derecho del trabajo expresa que, aparte de lo estipulado en dichos artículos, los trabajadores no están obligados a prestar su trabajo por más tiempo - que el de los límites permitidos por la Constitución y la Ley, conforme al contenido del artículo 68 de la Ley Laboral que dice: "Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo".

A).- LA REGULACION EN LA CONSTITUCION

El trabajo o servicio extraordinario conforme a lo ya visto en páginas anteriores, surge en cuenta a los análisis tomados en consideración por el Constituyente de 1917, el que conforme a su pensar, optó por no dejar pasar desapercibidas las posibilidades de necesidades o circunstancias extraordinarias bajo las cuales pueda prolongarse la jornada y mismas que aparecen plasmadas en nuestra Constitución en la forma ya vista en la fracción XI del artículo 123 vigente y que como tal, también se encuentra jerárquicamente por encima de cualquier otra legislación y que por ende, desde ningún punto de vista, ninguna ley reglamentaria puede contradecir el contenido marcado en esta Carta Magna, además el Constituyente tuvo presente estas características, al dejar a cargo de las leyes ordinarias todo lo relativo a la reglamentación de los preceptos establecidos en dicha Constitución, conforme a la política del entonces Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo Federal, el C. Venustiano Carranza.

Por lo que en relación al tiempo o número de horas de trabajo o servicio extraordinario permitido legalmente en la fracción XI del artículo 123 nos dice que: --

"En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas". Lo que al respecto, el Maestro De la Cueva<sup>(27)</sup> en su obra manifiesta que, según la exposición de motivos del Proyecto de la Secretaría de Industria de 1931, la fórmula del precepto Constitucional en cuestión permite tres días de trabajo con jornada de once horas, un cuarto día con jornada de ocho y nuevamente tres días seguidos con jornada de once. Luego, como un segundo criterio, vemos el de Enrique Cervantes Zúñiga, citado por Baltasar Cavazos,<sup>(28)</sup> que dice: mientras que nuestra Ley Suprema admite al emplear el término "consecutivas", el que se aumente así, el lapso de horas extraordinarias hasta un total de 15 horas a la semana, lo que resulta en perjuicio del trabajador por ser este un lapso excesivo. Y como un segundo criterio, citado en la misma parte de la obra, el concerniente al de Humberto Cavazos Chena, quien afirma que el artículo 66 restringe lo dispuesto por la fracción XI del 123, dado que ésta contempla la posibilidad de que un trabajador labore hasta 18 horas extras en una semana, ya que puede laborar tres horas cada día, es decir, el lunes, el martes y el miércoles; descansar

(27).- OB. cit. pag. 290

(28).- BALTAZAR CAVAZOS R. Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada, 3a. Edic. Ed. Trillas México. 1980. p.66.

el jueves para romper la consecución y trabajar tres horas más el viernes, tres el sábado y otras tres el domingo, o sea, un total de 18 horas extras a la semana.

Antes de entrar a cualquier conclusión, es necesario que antes veamos lo contemplado en la Ley Laboral en su parte reglamentaria a la fracción XI del 123 de la Carta Magna, ya que es así como resultaría posible el poder hacer un claro análisis antes de una conclusión.

#### B).- LA REGULACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO:

En el capítulo inmediato anterior se mencionó que el antiguo artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, fué el primero en considerar el tiempo o número de horas y de veces que como máximo puede prolongarse la jornada de trabajo, bajo circunstancias extraordinarias, al marcar que: "Nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana". Conservando posteriormente estos mismos términos el artículo 66 actualmente vigente de la Ley Federal del Trabajo, como un acto de solidaridad al principio contemplado en tal artículo (74) dada la justicia que se le hace valer al trabajador, en el sentido de procurarle un margen mayor de protección a su tiempo libre, a lo que

el artículo 68 de la misma Ley reglamentaria protegió, al decir que: "Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo". Lo cual contó con un mayor apoyo, cuando la Corte Suprema manifestó:

"HORAS EXTRAS EN NÚMERO SUPERIOR AL PERMITIDO POR LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADOS LOS TRABAJADORES A LABORARLAS.- Según se desprende de los artículos 66 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, les está prohibido a los patrones exigir a los trabajadores la prestación de servicios extraordinarios por más de tres horas diarias y más de tres veces en una semana, y a su vez, los trabajadores no están obligados a prestar servicios extraordinarios por un tiempo mayor al permitido, en este caso por la infracción a dichos preceptos, los patrones deben pagar un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley. (Amparo directo 3383/73.- Ernesto Ruíz Guzmán.- 25 de octubre de 1973.- Unanimidad de 4 votos - S.J.F., Séptima Época. Vol. 58. Quinta parte, p. 27. cuarta sala).

"HORAS EXTRAS, OBLIGACION DE LABORARLAS CUANDO EXISTAN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS QUE LO REQUIERAN.- Los artículos 65 y 66 de la Ley Federal del Trabajo, conceden al patrón implícitamente la facultad de exigir los servicios extraordinarios al trabajador, al establecer en qué casos puede ser eludido por el trabajador cuando existan circunstancias, también extraordinarias, - que así lo requieran, pues este tipo de labores consti

tuye una necesidad de la producción, a la cual no solamente el patrón debe aportar su capital, sino también el operario su fuerza de trabajo. No es posible lograr la necesaria conjunción y llevar a cabo una producción acorde con las necesidades del mercado, si se deja al arbitrio del trabajador el prolongar o no su jornada de trabajo cuando existen circunstancias extraordinarias que lo requieran.

Mientras no se rebasen los límites legales, o sea, que no se exija trabajo extraordinario por más de nueve horas a la semana, los patronos tienen justificación legal para requerir a los trabajadores que laboren tiempo extraordinario. (Amparo directo 3383/73.- Ernesto Ruíz Guzmán.- 25 de Octubre de 1973.- Unanimidad de 4 votos.- S.J.F., Séptima Epoca. Vol. 58, Quinta parte p. 34. 4a. sala).

por lo que ahora, contando con estos elementos, - vistos en líneas anteriores, resulta necesario que siguiendo con la metodología que nos hemos fijado, pasemos al siguiente capítulo para ver lo referente a la comparación del contenido del artículo 123 Constitucional y la del artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

## C A P I T U L O V

### C R I T I C A :

En cuanto a las horas que como máximo pueda prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, resulta claro que el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo marca como máximo 3 horas extras diarias y no más de tres veces en una semana, lo que nos da un total de 9 horas extras a la semana. -- Mientras que el artículo 123, en su fracción XI, el que conforme a los criterios sostenidos por los estudiosos del derecho, como ya vimos en las páginas anteriores, manifiestan que esta citada fracción XI, permite se laboren hasta 18 horas extras a la semana; lo que desde un punto de vista muy personal, diríamos que sí el Constituyente de 1917 plasmó desde la primera fracción del artículo 123 Constitucional que: "La duración de la jornada máxima será de ocho horas", fue conforme a las marcadas necesidades que en ese momento ya eran más que imperantes, en base a lo que ya se citó desde los capítulos anteriores de esta tesis, en el sentido de que la limitación de la jornada persigue un propósito humano supremo, que es el asegurar a cada ser, sin considerar raza o credo, el disponer con toda libertad de un tiempo libre, que le permita sentir la vida, convivir con su familia, así como reponer las --

energías gastadas, y no que, por su misma necesidad se le explote bajo largas jornadas. El Constituyente tuvo pleno conocimiento de causa de esto, por lo que de tal motivo fijó la jornada máxima y que de antemano no fue con el fin de contradecirse posteriormente en la fracción XI del mismo artículo, permitiéndole que el patrón pueda aumentar a su antojo la jornada de trabajo, sino considerando que sólo bajo circunstancias extraordinarias supuestamente reales, era como se podía prolongar la jornada.

Y si por circunstancias extraordinarias se entiende que: "son las necesidades de orden técnico y los requerimientos de orden económico que imponen la prolongación de los trabajos", conforme al concepto dado por el Maestro De la Cueva ya visto en páginas anteriores, tenemos que estas necesidades, desde un punto de vista lógico, no se pueden presentar en una forma rítmica y constante cada semana de cada mes y año, es decir, que si estas necesidades de orden técnico se suscitan un lunes, luego un martes y luego un miércoles, para el jueves no tener ninguna, para luego presentarse nuevamente estas mismas necesidades el viernes, el sábado y aún el domingo; con toda claridad estaríamos en presencia de una empresa con demasiados problemas de funcionamiento o en desgracia, o si no, a punto de estarlo, por tantas necesidades de orden téc-

nico y gastos de tiempos extras, y no se diga si esto mismo se presenta cada semana.

Ahora, en cuanto a las necesidades de orden económico, resulta que si en determinado caso se requiere prolongar las horas de jornada para terminar con tal o cual producto o servicio y si por tal situación se requiere cuando menos que dos trabajadores continúen o prolonguen su jornada de trabajo en tiempo extraordinario, tendríamos que al parecer, si esto es en una forma eventual, entonces sí resultaría congruente, ya que, si esta necesidad patronal es en forma continua, lo mejor sería aumentar personal o se le diera creación a otro turno, en lugar de pagar dobles las horas extras de trabajo, ya que no resulta igual pagarle a dos obreros ya candados tres horas extras a cada uno, que equi valen al pago de 12 horas normales, al hecho de mejor ocupar a otra persona para dicho trabajo, en otro turno o en el mismo y por sólo el pago de 3 horas y no de 12 horas extras, y por una jornada de 8 horas, y no de 6 horas en tiempo extra, e independientemente de crear un empleo más. Ya que de lo contrario, estaríamos -- viendo a una empresa con una pésima administración.

En obvio de lo anterior, es motivo para ver que -- el Constituyente de 1917, cuando manifestó en la frac-

ción XI del artículo aludido el hecho que; "cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornadas", definitivamente no fué con el fin de conceder que la jornada se aumentara continuamente, durante cada semana, en forma ritmica; en segundo lugar, ya que no fué con este fin, sino por reales circunstancias extraordinarias, fue también la razón por la que mencionó: "No más de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas", además que tal limitación - surgió como ya vimos en las anteriores líneas, que fue en respuesta de todas aquellas manifestaciones dadas - en el transcurrir histórico ya también analizado en - los capítulos anteriores, en los que se observó a manera de orden cronológico, que en un principio no existía ninguna limitante a la jornada diaria y de la cual se logró gradualmente con sus altibajas la reducción de la misma. Posteriormente, dado que tampoco existía ningún día de descanso, ni semanal, quincenal, etc..., se logró también un día de descanso por cada seis días laborados, y así, de esta manera siguiendo una forma - un tanto cuantitativa, pero sin llegar aún a lo -- óptimo, se han logrado varias mejoras a las condiciones de trabajo en lo general.

Por lo que si el Constituyente de 1917 estando - plenamente enterado del proceso histórico - evolutivo

y aunado a éste sus vivencias respecto de la necesidad imperante de reducir la jornada diaria además de las necesidades de también mejorar todas las condiciones relacionadas con el trabajo, que en ese momento latían aturdidamente, fueron razones por demás suficientes para que el Constituyente marcara en la fracción I del artículo 123, la duración máxima de la jornada en ocho horas (máximo) y basado esto, en todo el proceso histórico, y en que el trabajador también como todo ser humano al que con el fin de no convertir su vida en una bestia o máquina de trabajo, debe disponer de un tiempo libre para dedicarlo a la convivencia con sus semejantes, así como también de disponer de un tiempo suficiente para dedicarlo al descanso. Por lo que todo esto en sí, es el fondo que encierra la fracción I del artículo 123 Constitucional, respecto del límite máximo de ocho horas de jornada, y mismo que no tendría ningún objeto, motivo o razón, si posteriormente dentro del mismo artículo, según los criterios vistos en el capítulo anterior respecto a que la fracción XI -- del mismo artículo 123 permite el que se laboren hasta 5 y 6 veces a la semana en tiempo extra, con duración máxima de 3 horas por día. Y ya que, si ésta hubiera sido la intención del Constituyente de 1917, claro -- sería que entonces hubiera dicho que: "En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de 3 horas --

diarias, ni de 6 veces a la semana", lo que resultaría plenamente inadmisibile, debido que en primer lugar no estaría respondiendo a los fines que en ese momento histórico se debían en la imperante necesidad de reducir la jornada, y en segundo lugar, en caso de haber sido así, cualquier persona en ese momento se hubiera dado cuenta que sale sobrando totalmente la segunda frase que dice: "ni de 6 veces a la semana", ya que sólo basta y sobre con que sólo hubiera dicho: "En ningún caso el trabajo extraordinario, podrá exceder de 3 horas diarias", para que de esta manera así quedara entendido y a la vez permitido el que se laborara en trabajo extraordinario todos los días menos uno a la semana, ya que en la fracción IV del mismo artículo 123, se marca que: "Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos".

Por lo que en obvio de lo anterior también resulta inconcebible que el Constituyente aprobara la frase de: "ni de 3 veces consecutivas", sólo con el fin de que como máximo se pudiese laborar tiempo extraordinario durante 3 días seguidos, y el siguiente ó cuarto día -no-, para nuevamente reanudar con 3 días -si- y el otro día -no-, y así sucesivamente. Además conforme a lo analizado, ésto, de ninguna manera responde a los objetivos del momento al hecho de reducir la jornada -

diaria de labor como un acto social humanitario, lo - que quiere decir que si la citada frase que dice: "ni de tres veces consecutivas", específicamente se refiere al caso de que el trabajo extraordinario no podrá darse más de 3 veces seguidas o consecutivas, o concretamente una tras de otra, ya que de resultar de esta manera, se estaría incurriendo en el tipo máximo permitido por semana al darse consecutivamente, es decir, no más de 3 veces consecutivas, ya que al hecho se consideró que el trabajo extraordinario se podía suscitar un día -si- y otro día -no-, dos días -si- y otros -no-, pero nunca más de 3 veces a la semana, ya que por el otro supuesto, sale sobrando el que sólo se evite laborar tiempo extra un cuarto día para sólo romper la continuidad, dado que si nos ponemos en el lugar del trabajador como otros muchos que participaron como Constituyentes tanto para la elaboración del artículo 123 como del debate para su aprobación, tenemos que resulta a todas vistas preferible, que mejor se laboren 6 días seguidos o consecutivos en tiempo extra a la semana, a que por ejemplo no se labore el jueves para sólo romper la continuidad, y así, tener que regresar a la empresa el domingo para concluir con la segunda tercia de 3 horas por día en tiempo extra, teniendo el trabajador que gastar nuevamente en su día de descanso tiempo y dinero en el traslado a la empresa, además de tam

bién romper con la continuidad del acto de convivencia del día de descanso y de la compañía con sus semejantes, motivo más que suficiente para que el Constituyente manifestara su plena desaprobación, la que se confirma con la aprobación de la frase que dice: "ni de tres veces consecutivas", la que básicamente fué con el fin de no permitir al patrón hacer exigible el laborar hasta 4, 5 ó 6 veces en tiempo extra a la semana.

Con lo que se aclara conforme a esta restricción, que el límite marcado por la misma fué con el fin de evitar la continuidad del aumento de horas extras a la jornada ordinaria por todos los días de la semana, y que de no ser así, nuevamente el empresario retornaría a las jornadas de 11 horas diarias, siendo ya solamente cuestión de adecuar los precios y costos de producción para cubrir con libertad los pagos de las horas extras, para nuevamente tener al trabajador diariamente bajo jornadas de 11 horas, regresando de esta manera al pasado, sin servir de nada la implantación de una jornada máxima de ocho horas.

Motivo más que suficiente para que el artículo 74 de la antigua Ley Laboral, al captar el sentido real de la fracción XI del 123 Constitucional, manifestara más claramente la intención de evitar la continuidad,

durante los 6 días de labor al decir: "ni de tres veces en una semana". Y también motivo por demás suficiente para que igualmente el artículo 66 de la nueva Ley Federal del Trabajo retomara la misma frase, la cual se confirmó por el criterio sostenido por nuestra Corte Suprema, ya citado en páginas anteriores.

Surgiendo en la práctica gran confusión, dado actualmente el desconocimiento de causa del sentido real que se intentó plasmar en la fracción XI del 123, ya que la parte patronal, al excederse de las nueve horas que como máximo marca la Ley Federal del Trabajo, hace alusión a que el precepto Constitucional establecido en la fracción XI del artículo en cuestión, que según éste permite al patrón ordenar al trabajador labore hasta dieciocho horas de trabajo en tiempo extra, y que dado el carácter jerárquico existente, en el sentido de que la Constitución Política es la máxima Ley, por lo tanto se estará a lo dispuesto en ésta. Surgiendo entonces una contradicción entre lo contemplado en la Ley reglamentaria y el máximo ordenamiento.

#### C O N C L U S I O N E S :

Conforme a todo lo anteriormente expuesto y con la firme intención de que resultara claro, en tal consecuencia se procede a concluir lo siguiente:

Primero.- Dada tal contradicción existente entre el contenido de la fracción XI del artículo 125, y el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, respecto del número de días a laborar en forma extraordinaria, resulta necesaria la reforma al precepto constitucional, para hacer clara su exposición y su concordancia.

Segundo.- Asimismo, establecer que únicamente se considerará como trabajo extraordinario todo aquél que se realice antes o después de la jornada ordinaria, siempre y cuando se trate del mismo trabajo contratado.

Tercero.- Marcar que no será causal de rescisión de la relación laboral, cuando el patrón se funde en la negativa del trabajador a no laborar tiempo extraordinario, antes o después de la jornada ordinaria, tratándose de trabajo diferente al que se le contrató.

Cuarto.- También estipular claramente que tampoco será causal de rescisión de la relación laboral, cuando el patrón se funde en la negativa del trabajador a no laborar más de nueve horas de tiempo extraordinario a la semana.

Quinto.- El patrón podrá rescindir la relación laboral,

4-0036651

única y exclusivamente en el caso de que el trabajador se niegue a laborar el tiempo extraordinario antes o después de la jornada ordinaria, siempre y cuando éste sea plenamente justificado, dentro de los términos establecidos.

## B I B L I O G R A F I A :

- 1.- BARRAGAN RODRIGUEZ, JUAN.  
Historia del Ejército y la Revolución Constitucio-  
nalista.  
México, 1946.
- 2.- CHAVEZ OROZCO, LUIS.  
La Situación del Minero Asalariado en la Nueva Es-  
paña a Fines del Siglo XVIII.  
C.E.H.S.M.O. México, 1978.
- 3.- CHAVEZ OROZCO, LUIS.  
Los Salarios y el Trabajo en México Durante el -  
Siglo XVIII.  
C.E.H.S.M.O. México, 1978.
- 4.- DIAZ GARDENAS, LEON.  
Cananea, Primer Brote del Sindicalismo en México.  
Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero  
Mexicano. (CEHMO).  
México, 1976.
- 5.- ENGELS, FEDERICO.  
El Origen de la Familia, la Propiedad y el Estado.  
Edit. Progreso. México. 1971.
- 6.- FLORES MAGON, RICARDO.  
La Revolución Mexicana.  
Edit. Colección 70. México, 1975.

7.- GETTEL RAYMON, G.

Historia de las Ideas Políticas.

Edit. Nacional. México, 1979.

8.- GREEN, GIL.

Movimiento Obrero en los Estados Unidos.

Edit. Nuestro Tiempo. México. 1978.

9.- HILF HULTER, HUGO.

La Ciencia del Trabajo.

Edit. Rialp, S.A. Madrid, 1963.

10.- MARTINEZ ESCAMILLA, RAMON.

La Fuerza del Trabajo en el Capitalismo Mexicano.

Edit. Edición y Distribución de Libros. S.A.

México, 1974.

11.- MENDIETA ALATORRE, ANGELES.

Métodos de Investigación y Manual Académico.

Edit. Porrúa, S.A. México, 1980.

12.- MENDIETA ALATORRE, ANGELES.

Tesis Profesionales

Edit. Porrúa, S.A. México, 1981.

#### J U R I D I C A .

13.- ARAIZA, LUIS.

Historia del Movimiento Obrero Mexicano(cuatro tomos).

Ediciones Casa del Obrero Mundial. México, 1975.

- 14.- CHAVEZ PADRON, MARTHA.  
El Derecho Agrario Mexicano.  
Edit. Porrúa, S.A. México, 1980.
- 15.- DE BUEN LOZANO, NESTOR.  
Derecho del Trabajo. (dos tomos).  
Edit. Porrúa, S.A. México, 1974.
- 16.- DE LA CUEVA, MARIO.  
El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. (dos tomos).  
Edit. Porrúa, S.A. México, 1981.
- 17.- DE LA CUEVA, MARIO.  
Historia del Derecho del Trabajo. t.1.  
Edit. Porrúa, S.A. México, 1954.
- 18.- GONZALEZ, BUQUERIO.  
Manual de Derecho del Trabajo.  
Edit. Porrúa, S.A. México, 1980.
- 19.- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.  
La Seguridad Social en Mexico.  
México, 1964.
- 20.- LOZANO, JOSE MARIA.  
Estudios de Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre.  
Edit. Porrúa. 1975.
- 21.- PROCURADURIA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.  
Manual de Derecho del Trabajo, (2a. Edic.).  
Mexico, 1979.

22.- MORENO, DANIEL.

Derecho Constitucional Mexicano.

Edit. Pax-Mex. México; 1978.

23.- ROJAS, PASCOR.

Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917.

Puebla, Pue. 1945.

24.- TRUJBA URBINA, ALBERTO.

El Nuevo Artículo 123.

Edit. Porrúa, S.A. México, 1962.

25.- TRUJBA URBINA, ALBERTO.

La Primera Constitución Política-Social del Mundo.

Edit. Porrúa, S.A. México, 1917.

26.- TRUJBA URBINA, ALBERTO.

Nuevo Derecho del Trabajo.

Edit. Porrúa, S.A. México, 1980.

27.- VENTURA SILVA, SABINO.

Derecho Romano.

Edit. Porrúa, S.A. México, 1975.

#### LEGISLACION:

28.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917.

29.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 1931.

30.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 1970.

31.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 1981.

O T R O S :

32.- CONSTITUCION ALEMANA DE 1919.

33.- CONSTITUCION DE FRANCIA DEL 4 de OCTUBRE DE 1958.

Código del Trabajo (Petits Codes Dalloz, Edición 1960).

34.- CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS. Décimo Segunda modificación. UNITED STATES CODE: Título 29 (del - trabajo).

35.- CONSTITUCION DEL REINO UNIDO (data de 1921, fecha de la Independencia de Irlanda).

36.- DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, t.1. t.2. y demas.

37.- JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y TESIS RELACIONADAS. 1917-1975. 4a. SALA.

M.0036651